

**Notificaciones Juridica UARIV**

De: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellín
<ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 12 de agosto de 2025 3:08 p. m.
Para: Notificaciones Juridica UARIV; Notificaciones Judiciales -- CNSC; Notificaciones Juridica UARIV; paescu19@gmail.com; marce6235@hotmail.com; maritza.1016@hotmail.com; Servicio Al Ciudadano
Asunto: ADMISIÓN TUTELA RDO. 019 2025 00376
Datos adjuntos: 002EscritoTutela.pdf; 003AutoAdmitetutela.pdf
Importancia: Alta

Por medio del presente me permito notificar auto que admite acción de tutela. En ese sentido, se anexan piezas procesales relacionadas con el trámite.

NOTA: Se informa que el expediente esta reposa en el Sistema de Gestión Documental Electrónica SGDE, mediante cual pueden tener acceso al mismo realizando la solicitud al correo electrónico **ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Solicito amablemente se acuse recibo de este correo.

Atentamente,



Juzgado Diecinueve Civil del Circuito

Calle 41 No. 51 -28, Piso 13. Edificio EDATEL

604 232 85 25 Ext. 2019

ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de agosto de dos mil veinticinco

Radicado 05001310301920250037600
Accionante **Lydia Marcela Ascencio, Diana Marcela Henao Zapata y Juan Carlos Pérez Palacios**
Accionados **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”**
Actuación Admite Tutela

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. - Admitir la acción de tutela de la referencia, instaurada por **Lydia Marcela Ascencio, Diana Marcela Henao Zapata y Juan Carlos Pérez Palacios** en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”**.

Segundo. - Disponer la vinculación por pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al encontrarse necesaria su intervención de acuerdo a los hechos narrados en la presente acción.

Tercero. - Ordenar a la parte accionada, rendir un informe detallado sobre los hechos que dan lugar al amparo, aportando todos los elementos probatorios que sean del caso en el término de **un (1) día,** so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta y resolver de plano la presente acción, ello de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto. -Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” que procedan a notificar la presente acción de tutela a todos los integrantes de la lista de elegibles vigente correspondiente al *“proceso selección Entidades Del Orden Nacional, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, OPEC No. 179793, en modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”* mediante la **página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin.**

Quinto. - Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163e8ab894acb65b4112887837f1702575c6b49e8fd7511e627c2729bc39ca48**

Documento generado en 12/08/2025 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Agosto 08 de 2025

**Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTES: LYDIA MARCELA ASCENCIO; DIANA MARCELA HENAO ZAPATA; JUAN CARLOS PÉREZ PALACIOS.

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

Nosotros, **LYDIA MARCELA ASCENCIO ASCENCIO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.398.133 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, **DIANA MARCELA HENAO ZAPATA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.706.680 de Sopetrán, Antioquia; y **JUAN CARLOS PÉREZ PALACIOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.845.684 de Montería, Córdoba, Todos obrando en nombre propio y bajo la gravedad del juramento, comedidamente nos dirigimos a su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas que a continuación exponemos:

HECHOS

HECHOS COMUNES A LOS TRES ACCIONANTES:

1. Los tres accionantes participamos en el proceso selección Entidades Del Orden Nacional, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, OPEC No. 179793**, en modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, superando todas las etapas del concurso público de méritos y siendo incluidos en la lista de elegibles que cobró ejecutoria el 5 de julio de 2024, conforme a la normatividad vigente y aplicable.

2. El 26 de mayo de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó nuestra movilidad en la referida lista de elegibles para ocupar vacantes disponibles en la UARIV, generando expectativa legítima de nombramiento inmediato. En el entendido que la movilidad autorizada por la CNSC consiste en permitir el traslado o vinculación del elegible a

una entidad distinta de aquella para la cual inicialmente concursó, pero siempre respetando el orden de mérito y los principios del sistema de carrera administrativa. Buscando optimizar la lista de elegibles y favorecer la vinculación efectiva de los mejores talentos al servicio público.

3. Han transcurrido más de dos (2) meses (desde la fecha en la que la Comisión Nacional de Servicio Civil autorizó nuestra movilidad en la Lista de Elegibles: El 26 de mayo de 2025) sin que la entidad accionada haya expedido las resoluciones de nombramiento correspondientes.

4. La lista de elegibles se encuentra en plena firmeza y vigencia, no existiendo impedimento legal, presupuestal o administrativo para proceder a los nombramientos en período de prueba.

5. Se ha evidenciado que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) mantiene suspendidos los nombramientos para el cargo "Profesional Universitario" (Código 2044, Grado 9) del proceso OPEC No. 179793, pese a la autorización de movilidad emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 26 de mayo de 2025.

6. La omisión en que ha incurrido la entidad accionada, al no expedir los actos administrativos de nombramiento en favor de los accionantes, a pesar de contar con autorización vigente de movilidad emitida por la CNSC, resulta manifiestamente contraria al orden constitucional y legal vigente, en atención a las siguientes características relevantes: (i) no existe acto administrativo formal que ordene la suspensión. En consecuencia, la omisión de actuar por parte de la entidad carece de sustento jurídico y vulnera el principio de legalidad de la función administrativa (Art. 209 C.P.); (ii) el mérito de los accionantes es un principio de rango constitucional (Art.125 C.P.) que trasciende el ámbito meramente administrativo y se erige como mandato imperativo del Estado Social de Derecho, según lo establecido en la Carta Política. El derecho al mérito constituye un principio de rango superior que trasciende a una obligación, no es discrecional; (iii) la entidad carece de competencia legal para implementar esta paralización, conforme al ordenamiento jurídico colombiano; (iv) los expedientes judiciales asociados (ej. tutela radicado 11001333501820250012500) no contienen orden alguna de suspender nombramientos para este cargo específico; (v) ninguna norma faculta a la entidad para paralizar procedimientos por litigios ajenos; y (vi) la autorización de movilidad de la CNSC permanece vigente, sin que haya sido revocada, suspendida o modificada. Esta autorización impone a la entidad la obligación de materializar el nombramiento conforme al principio de eficacia del mérito.

7. La suspensión general e indiscriminada de nombramientos aparentemente fundamentada en procesos judiciales (tutelas y desacatos) interpuestos por terceros miembros de la lista que solicitaron audiencia pública para escogencia de ciudad, constituye actuación manifiestamente arbitraria y desconocimiento del principio de relatividad de la cosa juzgada. Los procesos judiciales de terceras personas NO pueden paralizar ni suspender nuestros derechos fundamentales ya consolidados mediante movilidad específica autorizada por la CNSC. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en estricto cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" (Radicado 11001-33-35-018-2025-00125-01), expidió la Resolución No. 01392 del 02 de julio de 2025, la cual contiene un estudio de factibilidad exhaustivo.

8. Dicho estudio, sustentado en las disposiciones del Acuerdo CNSC No. 056 de 2022 y la jurisprudencia vinculante del Consejo de Estado, analizó las movilizaciones de la lista de elegibles (OPEC 179793) autorizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) entre marzo y mayo de 2025. Se concluyó que:

- 1.** Las plazas vacantes deben asignarse en estricto orden de mérito, respetando las expectativas legítimas de los elegibles mejor posicionados.
- 2.** No es viable modificar las ubicaciones geográficas de las vacantes ya asignadas mediante actos administrativos firmes de la CNSC (25/03, 10/04, 30/04 y 26/05 de 2025), pues ello desconocer los derechos adquiridos por otros elegibles y alteraría las reglas del concurso.

Como resultado de este estudio, se determinó que:

- **Lydia Marcela Ascencio Ascencio** fue asignada para ocupar una vacante en Medellín.
- **Diana Marcela Henao Zapata** fue asignada para ocupar una vacante en Medellín.
- **Juan Carlos Pérez Palacios** fue asignado para ocupar una vacante en Barranquilla.

Como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL 02 JUL. 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

	PLAZA VACANTE HABILITADA MOVILIDAD 26 DE MAYO DE 2025	PERSONA HABILITADA PARA TOMAR POSICION DE LA PLAZA POR ORDEN DE MERITO, CON EXPECTATIVA LEGITIMA
1	MITU	JUAN CAMILO VALDERRAMA CHICA
2	PASTO	DALIA ELIANA CABRERA PIZZA
3	MEDELLÍN	DIANA MARCELA HENAO ZAPATA
4	MEDELLÍN	MARÍA CRISTINA TORRES COLLAZOS
5	ARAUCA	YENNYFER DAYAN HERNANDEZ LIÑEIRO
6	BARRANCABERMEJA	NHORA CRISTINA VERA VILLAREAL
7	BOGOTÁ	DIANA CRISTINA MUÑOZ URREA
8	MEDELLÍN	LYDIA MARCELA ASCENCIO ASCENCIO
9	QUIBDÓ	NATHALIE ALEXANDRA VARGAS GONZÁLEZ
10	PUERTO INIRIDA	LILIANA AMPARO VELASCO LÓPEZ
11	VALLEDUPAR	STEWART FABIÁN SANABRIA HIGUERA
12	APARTADÓ	KATTY JOHANA VIDAL MONTALVO
13	APARTADÓ	DIANA MILENA CEDRÓN LONDOÑO
14	MONTERÍA	ANA MARÍA TORRES RODRÍGUEZ
15	QUIBDÓ	MARTÍN COLLINS LA ROUCHE
16	BARRANQUILLA	JUAN CARLOS PÉREZ PALACIOS

Que efectuado el estudio solicitado por el despacho mediante el fallo de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda

9. Estas asignaciones, basadas en el orden de mérito y las autorizaciones de movilidad de la CNSC, cuentan con expectativa legítima y respaldo jurídico en el estudio de factibilidad. Por tanto, resulta incomprensible, injustificada y arbitraria la demora en expedir las resoluciones de nombramiento correspondientes, vulnerando el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y por mérito (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 C.P.). Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.). Derecho al trabajo en

condiciones dignas y justas (Art. 25 C.P.). Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.). Principio de confianza legítima, derivado del (Art 1 C.P.) Quebrantado luego de surtir un proceso público y reglado de selección, no actuar conforme a las expectativas razonables generadas en los aspirantes con mérito acreditado.

HECHOS ESPECÍFICOS POR ACCIONANTE

LYDIA MARCELA ASCENCIO ASCENCIO:

10. La dilación ha afectado mi mínimo vital, manteniéndome en incertidumbre laboral y precariedad económica, impidiendo la satisfacción de mis necesidades básicas y las de mi núcleo familiar, así como el goce efectivo de mi derecho al trabajo. Al respecto, se debe destacar que a pesar de haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y figurar dentro del orden de mérito —según consta en la Resolución No. 01392 del 2 de julio de 2025 (citada en el Hecho Séptimo), emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, la omisión, mora y/o dilación en la expedición y notificación del acto administrativo de nombramiento ha prolongado de forma injustificada mi situación de desempleo. Esta omisión, mora y/o dilación, aun existiendo un estudio de factibilidad que respalda la viabilidad del nombramiento (ver Hecho Séptimo y resolución anexa), no solo vulnera el principio de mérito como pilar del acceso a la función pública, sino que desconoce la dimensión real y material de los derechos fundamentales que aquí invoco.

11. El impacto de esta **omisión, mora y/o dilación** trasciende el plano individual, pues no solo me ha impedido acceder a un ingreso legítimamente ganado con el cual aspiraba a recuperar mi independencia económica y garantizar mi estabilidad personal, sino que también ha comprometido directamente el mínimo vital y mi dignidad. En efecto, en ausencia de ingreso que deriva de mi desempleo, he debido asumir como único sostén del hogar, recurriendo a apoyos ocasionales de algunos familiares y de un amigo cercano, si bien han sido valiosas las ayudas materiales y emocionales recibidas, resultan claramente insuficientes para atender las necesidades básicas de alimentación, salud y sostenimiento diario.

12. Es importante subrayar que, conforme al artículo 46 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de brindar protección especial a las

personas de la tercera edad. En este caso concreto, la omisión, mora y/o dilación en el cumplimiento de un deber de la UARIV de atender el mandato constitucional del mérito y lo que implica, se proyecta negativamente sobre dicha protección, al impedir con su accionar que quien se encarga directamente del cuidado de una persona mayor esto es, la suscrita cuente con los medios materiales mínimos para garantizar una vida digna y sin desamparo.

13. Así, la omisión, mora y/o dilación en la expedición y notificación del nombramiento no se reduce a una simple falla de procedimiento: constituye una afectación sustancial a los derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana, la seguridad social y la protección especial a las personas mayores. Todo ello, en un contexto donde concurren elementos objetivos que exigen actuación diligente por parte de la administración: **mérito acreditado, estudio de factibilidad aprobado y necesidad evidente.**

14. A lo anterior se suma el hecho de que, muy a pesar de la situación económica, me veo obligada a seguir cotizando al régimen contributivo en salud con el fin de evitar una afectación aún mayor en la garantía del derecho a la salud mía. Este esfuerzo económico adicional, injusto e insostenible, evidencia aún más el carácter de inacción administrativa.

15. La persistencia de esta omisión, mora y/o dilación perpetúa un estado de vulnerabilidad que bien puede evitarse mediante la expedición oportuna del acto de designación, conforme al deber constitucional de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales y de actuar con arreglo a los principios de buena fe, celeridad y eficacia administrativa.

16. Mediante derecho de petición radicado dentro del término legal, solicité información sobre cronograma de nombramiento y solicité la notificación de este y la UARIV aún no ha respondido habiendo vencido el plazo legal (15 días hábiles - Ley 1755/2015), configurando vulneración adicional del derecho de petición.

17. He manifestado aceptación expresa de mi nombramiento en Medellín, según la determinación técnica de la UARIV expresada en la Resolución No. 01392 de 02 de julio de 2025, por lo que mi caso presenta viabilidad inmediata de ejecución sin requerir trámites adicionales, audiencias o modificaciones.

18. La vulneración del mérito constituye desconocimiento directo del derecho fundamental que adquirí mediante concurso público, afectando mi proyecto de vida profesional sustentado en capacidades demostradas.

DIANA MARCELA HENAO ZAPATA:

19. La dilación en el nombramiento me mantiene en situación de vulnerabilidad económica, al impedir ejercer el cargo que obtuve por meritocracia. Esta demora afecta directamente mi derecho al trabajo, no solo como fuente de ingreso, sino como pilar de vida personal, profesional y familiar.

20. He manifestado aceptación expresa de mi nombramiento en Medellín, según la determinación técnica de la UARIV expresada en la Resolución No. 01392 de 02 de julio de 2025, por lo que mi caso presenta viabilidad inmediata de ejecución sin requerir trámites adicionales, audiencias o modificaciones. La negativa de la entidad de materializar dicho nombramiento no tiene justificación administrativa, técnica ni legal.

21. La vulneración del mérito constituye desconocimiento directo del derecho fundamental que adquirí mediante concurso público, afectando mi mínimo vital. Aun cuando el concurso fue superado con mérito y la viabilidad del cargo ya fue aprobada, la inacción administrativa configura una violación directa al principio del mérito y afecta profundamente mi desarrollo personal, profesional y expectativa legítima de ingreso al servicio público tras haber cumplido con todos los requisitos exigidos.

JUAN CARLOS PÉREZ PALACIOS:

22. Como padre cabeza de familia de dos menores de edad (9 y 3 años), la dilación en el nombramiento vulnera gravemente el mínimo vital familiar y afecta directamente los derechos fundamentales de los menores (Art. 44 C.P.) a tener una subsistencia digna garantizada por sus padres.

23. He aceptado expresamente el nombramiento en la ciudad de Barranquilla, según la determinación técnica de la UARIV expresada en la Resolución No. 01392 de 02 de julio de 2025, por lo que mi caso no requiere trámites adicionales y puede ejecutarse inmediatamente.

24. La protección reforzada que la Constitución otorga a los derechos de los niños (Art. 44 C.P.) exige actuación inmediata de las autoridades para garantizar su interés superior, que en este caso se materializa a través del nombramiento de su padre.

25. Asimismo, informo que mi abuela, Teresa de Jesús Madrid de Palacio, nacida en octubre de 1933 y actualmente de 91 años, padece cáncer de mama tipo carcinoma ductal infiltrante, Luminal B, con compromiso ganglionar y alta proliferación celular (Ki67 65%), enfermedad tratada parcialmente sin seguimiento posterior ni tratamientos complementarios por decisión médica y familiar, situación que requiere atenciones y gastos continuos de cuidado. En mi condición de nieto, he asumido parte de las obligaciones económicas y personales derivadas de su estado de salud, razón por la cual el retardo en mi nombramiento también afecta el núcleo familiar extendido que depende parcialmente de mis ingresos, lo cual se traduce en una afectación del mínimo vital de una persona en condición de alta vulnerabilidad y tercera edad, con necesidades especiales de protección (Art. 46 C.P.)

26. En este contexto de alta carga familiar y social, resulta especialmente gravoso que, pese a no contar con ingresos suficientes, la carga financiera, que debería estar cubierta por un ingreso digno y estable producto del empleo de mérito obtenido y el cual no existe una justificación para que no se ejecute de forma inmediata. Esta dilación del nombramiento, además de desconocer el principio de mérito, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al trabajo digno, a la protección especial de los niños y de las personas mayores, y a la dignidad humana.

SITUACIÓN JURÍDICA COMÚN DIFERENCIADA

27. Nuestra situación jurídica, aunque similar en cuanto a movilidad autorizada, presenta menor conflictividad y mayor viabilidad de ejecución inmediata respecto a quienes interpusieron tutelas. Mientras otros compañeros controvierten judicialmente las ciudades de nombramiento asignadas por la UARIV exigiendo cambios a sus ciudades de residencia, nosotros aceptamos expresamente nuestros nombramientos según las determinaciones técnicas elaboradas por la propia entidad (expresada en la Resolución No. 01392 de 02 de julio de 2025):

- **Lydia Marcela Ascencio Ascencio** fue asignada para ocupar una vacante en Medellín.
- **Diana Marcela Henao Zapata** fue asignada para ocupar una vacante en Medellín.
- **Juan Carlos Pérez Palacios** fue asignado para ocupar una vacante en Barranquilla.

28. La diferencia sustancial radica en la ausencia total de conflicto: otros miembros de la lista rechazan las decisiones técnicas de la UARIV y exigen modificaciones mediante procesos judiciales, mientras nosotros acatamos plenamente las determinaciones institucionales. Por tanto, no existe impedimento técnico, legal o logístico para nuestros nombramientos inmediatos, pues no requerimos audiencias, ni cambios de ciudad, ni trámites adicionales. Es importante mencionar que, una vez conocida la resolución N° 01392 del 02 de julio de 2025 *“Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos”* resolución expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** la cual fue notificada a todos los elegibles el 15 de julio de 2025 por correo electrónico, como se evidencia en el anexo de la presente acción constitucional, lo que quiere decir que el derecho de petición radicado el 4 de julio de la presente anualidad se realizó porque no se conocía el estudio de factibilidad de la resolución en cita (N° 01392 del 02 de julio del 2025), lo que refiere que la petición de la accionante es la que se realiza en la presente acción de tutela relacionada concretamente con la aceptación de la Plaza vacante habilitada en la ciudad de Medellín, movilidad 26 de mayo de 2025, es decir que como persona habilitada para tomar posesión de la plaza por orden de mérito con expectativa legítima se acepta la plaza de la ciudad de Medellín.

29. No existe causa justificada para incluirnos en la suspensión general de nombramientos, constituyendo desconocimiento del mérito demostrado en concurso público y violación de la confianza legítima generada por las autorizaciones de la CNSC.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otros medios judiciales

La presente acción de tutela se fundamenta en la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los accionantes **Lydia Marcela Ascencio Ascencio, Diana Marcela Henao Zapata y Juan Carlos Pérez Palacios**, quienes participaron en el **proceso selección** Entidades Del Orden Nacional, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, OPEC No. 179793**, en modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adelantado

por la Comisión Nacional del Servicios Civil (CNSC), superando todas sus etapas y siendo debidamente incluidos en la lista de elegibles que actualmente se encuentra en firme.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultan amenazados o vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz o cuando, aun existiéndolo, este no ofrece la protección oportuna frente a un perjuicio irremediable.

En este caso, si bien formalmente existe una vía ordinaria ante la jurisdicción contencioso-administrativa (como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho), dicha vía no garantiza una protección oportuna ni eficaz, ya que los procesos judiciales en esa jurisdicción pueden extenderse por varios años. Durante ese tiempo, los derechos de los accionantes seguirán siendo desconocidos, y su situación de vulnerabilidad, precariedad económica y afectación del proyecto de vida profesional se vería profundizada. Se vulnera el principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución, al desconocer el derecho de los accionantes de ser nombrados pese a haber superado el concurso y contar con autorización de movilidad en la Lista de Elegibles por parte de la CNSC. Esta omisión también afecta los fines de la función pública establecidos en el artículo 209, generando una situación injusta de desempleo y vulneración social.

La Corte Constitucional ha reiterado que la subsidiariedad de la acción de tutela no es absoluta, y que esta puede ser procedente de manera excepcional cuando el mecanismo judicial alternativo no es idóneo ni eficaz para garantizar los derechos vulnerados. En particular, la sentencia T-850 de 1999, retomando las sentencias T-298 de 1995 y T-256 de 1995, estableció que las acciones contencioso-administrativas no impiden la procedencia de la tutela cuando esta busca evitar un perjuicio irremediable a quien tenía derecho a ser nombrado e indebidamente no lo fue. Además, se precisó que la decisión tardía del asunto mantiene intactas las violaciones a derechos como el trabajo y la igualdad.

En ese sentido, se reitera que los tres accionantes cuentan con autorización expresa de la CNSC para su movilidad en la lista de elegibles, emitida el 26 de mayo de 2025. Desde entonces, han transcurrido más de dos meses sin que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– haya expedido los actos administrativos de nombramiento correspondientes. Esta omisión

configura una mora administrativa injustificada que vulnera el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), al trabajo (art. 25 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), y al acceso a cargos públicos mediante el principio de mérito (arts. 40 y 125 C.P.).

Dicha situación no se debe a falta de requisitos ni a imposibilidades legales o presupuestales. La lista se encuentra en plena firmeza, los nombramientos fueron autorizados por la autoridad competente (CNSC), por tanto, la suspensión general e indiscriminada de nombramientos presuntamente fundamentada en procesos judiciales de terceros que reclaman audiencia pública para escoger ciudad no puede afectar los derechos adquiridos de quienes, como los aquí accionantes, no presentan controversia alguna y acatan plenamente la asignación realizada por la entidad a través de la Resolución No. 01392 de 02 de julio de 2025.

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la cosa juzgada en materia de tutela es relativa, y que los fallos proferidos en otros procesos no pueden extender sus efectos a personas que no fueron parte en los mismos, especialmente cuando no comparten el mismo contexto fáctico. Así, los procesos de tutela promovidos por otros miembros de la lista no pueden justificar la omisión, mora y/o dilación de los nombramientos de los aquí accionantes, cuya situación es completamente diferente y presenta viabilidad inmediata de ejecución.

Cabe destacar, además, que, en el caso del accionante Juan Carlos Pérez Palacios, padre cabeza de familia de dos menores de edad, se encuentra comprometido el derecho fundamental de sus hijos al mínimo vital y a una subsistencia digna, protegidos con especial fuerza por el **artículo 44 de la Constitución**. En este contexto, la Corte Constitucional ha indicado que el interés superior del niño exige acciones inmediatas por parte de las autoridades, máxime cuando la omisión administrativa priva a su padre del sustento básico.

Asimismo, en el caso de Lydia Marcela Ascencio, se ha vulnerado adicionalmente su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta dentro del término legal a una solicitud formal elevada a la UARIV el 4 de julio de 2025 en relación con el cronograma de nombramiento, en clara contravención a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Por todo lo anterior, los hechos descritos y las normas constitucionales aplicables muestran con claridad que se ha configurado una amenaza cierta y actual a derechos fundamentales de los accionantes, y que el uso

de la tutela resulta procedente como mecanismo de protección inmediata ante una omisión arbitraria e injustificada de la administración.

Continuidad del proceso de selección y configuración de una vía de hecho por parálisis administrativa

La Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que los concursos públicos no concluyen con la sola conformación de la lista de elegibles, sino que su vigencia se extiende hasta que se surta efectivamente el nombramiento y el período de prueba de quienes figuran en dicha lista, conforme al orden de mérito. En la sentencia T-850 de 1999, la Corte fue enfática en señalar:

“El concurso no culmina hasta que se alcanza el objeto de la convocatoria; es decir, la persona que obtuvo el primer lugar en la puntuación es nombrada y cumple satisfactoriamente el período de prueba, o no logra hacerlo y la entidad debe nombrar a quien sigue en la lista de elegibles.”

Este precedente resulta plenamente aplicable al presente caso, en tanto el proceso de selección convocado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) aún no ha agotado su finalidad: la provisión efectiva de todas las vacantes ofertadas. En nuestro caso particular, la movilidad autorizada en la lista de elegibles por parte de la CNSC el 26 de mayo de 2025, sumada a la existencia de nuevas vacantes generadas por renunciaciones y desistimientos, implica la continuidad del concurso y genera en nuestro favor un derecho cierto y exigible a ser nombrados en estricto cumplimiento del orden de mérito.

Así, en virtud del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, una vez la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) remite en firme la lista de elegibles – incluyendo autorizaciones de movilidad –, la entidad nominadora dispone de un plazo de “diez (10) días” hábiles para efectuar el nombramiento en periodo de prueba. La omisión, mora o dilación injustificada en la expedición de los actos de nombramiento, a pesar de contar con lista vigente, la autorización expresa de movilidad y necesidad del servicio, configura una vía de hecho administrativa, en tanto sustituye una actuación reglada por una inacción arbitraria por parte de la entidad. Esta conducta vulnera de forma directa derechos constitucionales como el debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso a cargos públicos y al mérito, lo que ha sido objeto de advertencias por parte de la Corte Constitucional, especialmente frente a situaciones en que dicha inacción se ampara en paralizaciones administrativas sin fundamento legal.

Así lo advirtió la Corte en la sentencia citada, al establecer que las paralizaciones administrativas no pueden operar como pretexto para desconocer derechos adquiridos por mérito de quienes han superado todas las etapas del concurso. Más aún, debe resaltarse que las acciones de tutela promovidas por terceros no pueden convertirse en una justificación válida para suspender de forma indefinida procesos de selección que ya han concluido en sus etapas sustanciales. Mucho menos cuando, como ocurre en este caso, no existen decisiones judiciales que prohíban expresamente continuar con los nombramientos conforme a la lista vigente.

Sostener lo contrario implicaría someter el mérito a la inseguridad jurídica y al capricho de dilaciones ajenas al orden legal, vulnerando con ello el principio de legalidad y desconociendo la función esencial de la carrera administrativa como garantía de igualdad real en el acceso a la función pública.

Derecho al nombramiento por estricto orden de mérito

La Corte ha reiterado que la provisión de vacantes en cargos públicos debe hacerse respetando rigurosamente el orden de mérito, y que todas las personas que integran una lista de elegibles tienen derecho a ser nombradas en ese orden, conforme se generen vacantes.

En la Sentencia T-719 de 1998, la Corte expresó:

“Siempre debe ser nombrado el ganador del concurso y, en orden descendente, quienes le sigan, acorde con el número de vacantes que deban ser provistas.”

Y agregó:

“Si la persona que ocupa el primer lugar no acepta el nombramiento, o no supera el período de prueba, el siguiente en la lista le sucede en idéntico derecho a ser nombrado en el cargo para el que concursó.”

Desconocer este orden o permitir que la entidad se abstenga de realizar nombramientos, vulnera no sólo los derechos individuales de los elegibles, sino también el principio constitucional del mérito y el derecho colectivo al buen funcionamiento de la administración pública.

El principio de mérito y la intangibilidad del concurso público

El artículo 125 de la Constitución Política consagra el principio de mérito como eje rector para el ingreso, permanencia y ascenso en la función pública. Este mandato establece que los empleos en los órganos y

entidades del Estado deben proveerse mediante concursos públicos que garanticen la idoneidad, capacidad y experiencia de los aspirantes.

Este principio se desarrolla a través del sistema de carrera administrativa, el cual constituye una manifestación directa del Estado Social de Derecho (art. 1 CP), del principio de igualdad (art. 13 CP), del debido proceso (art. 29 CP) y del derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP). Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en pronunciamientos como las sentencias SU-446 de 2011, C-588 de 2009 y SU-913 de 2009.

En particular, la sentencia SU-446 de 2011 recordó que el mérito no es únicamente un criterio técnico, sino un principio estructural del orden constitucional, y que su desconocimiento podría incluso configurar una sustitución de la Constitución. Por ello, cualquier desviación de las reglas previamente fijadas en el concurso público constituye una vulneración de derechos fundamentales.

Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y a la jurisprudencia constitucional (C-1040 de 2007, SU-913 de 2009), el concurso público de méritos comprende etapas obligatorias: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas, iv) conformación de listas de elegibles, y v) nombramiento en período de prueba. Todas estas etapas tienen como propósito garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso, y asegurar el respeto por los principios de buena fe (art. 83 CP) y de confianza legítima de los participantes.

La jurisprudencia ha reiterado la intangibilidad de las reglas del concurso como mecanismo esencial para garantizar los derechos fundamentales. Así, en la sentencia SU-913 de 2009 se sostuvo que las reglas del concurso no pueden ser modificadas en ninguna fase del proceso, y que las listas de elegibles, una vez en firme, son inmodificables, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley, y siempre que no se afecten derechos adquiridos.

Esto implica que la administración está constitucionalmente obligada a respetar las condiciones fijadas en la convocatoria y los resultados obtenidos por los concursantes. La omisión en aplicar correctamente las reglas del concurso o la alteración del orden de mérito mediante decisiones administrativas sin justificación legal configura una desviación de poder y vulnera derechos fundamentales. En consecuencia, tales actuaciones habilitan la procedencia de la acción de tutela, como lo ha reconocido la Corte en múltiples oportunidades, al evidenciarse

afectaciones graves al derecho al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

El deber de agotar la lista de elegibles durante su vigencia

En armonía con el principio constitucional de mérito y la intangibilidad de las reglas del concurso, la Corte constitucional en la sentencia anterior mencionada (SU-446 de 2011) reconoció que las entidades públicas tienen el deber jurídico de utilizar las listas de elegibles dentro de su vigencia legal para proveer las vacantes disponibles. En dicha providencia se estableció:

“Con el residual registro de elegibles, mientras perdure su vida jurídica (...) deben proveerse las vacantes que se presenten durante su vigencia. No hacerlo abortaría las aspiraciones de quienes oportunamente participaron en el concurso, se sometieron a sus reglas y superaron las pruebas, adquiriendo el derecho a su designación.”

Esta afirmación fue reforzada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

“Sería absolutamente absurdo e inadmisibile que la administración pública desaprovechará las listas de elegibles, formadas con gran esfuerzo económico, institucional y personal, y optará por convocar nuevos concursos en detrimento del mérito ya evaluado y acreditado.”

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, también citada en la SU-466/11, enfatizó que:

“La convocatoria es la regla del concurso y, por lo mismo, vinculante para la entidad convocante y los aspirantes... Son inmodificables, so pena de transgredir derechos fundamentales.”

Estas consideraciones jurisprudenciales refuerzan la tesis de que el Estado no solo debe garantizar el acceso a los concursos públicos, sino que debe hacer efectivos los nombramientos con base en las listas válidamente conformadas, mientras éstas se encuentren dentro de su vigencia. La omisión, mora o dilación en el uso de la lista vulnera derechos adquiridos por quienes superaron el proceso, desconociendo su derecho a ser nombrados conforme las reglas establecidas en la convocatoria.

En el caso particular, nos encontramos incluidos en una lista de elegibles en firme, vigente y debidamente registrada por la Comisión Nacional del

Servicio Civil. La omisión, mora o dilación en los nombramientos pese a existir vacantes constituye una clara afectación al principio de mérito, a su derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y a la confianza legítima que emana del cumplimiento íntegro del proceso de selección.

La lista de elegibles: naturaleza jurídica y deber de utilización dentro de su vigencia.

La lista de elegibles es un acto administrativo particular, con vocación temporal, que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de mérito en la provisión de empleos de carrera administrativa. Así lo reiteró la Corte Constitucional en la Sentencia ya mencionada anteriormente (SU-446 de 2011), al precisar:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración.”

En efecto, con la conformación de la lista se cristaliza el resultado del concurso público, y se crea una obligación concreta para la administración: proveer las vacantes ofertadas en estricto orden de mérito. La Corte precisó que la vigencia de dicha lista es un marco dentro del cual la entidad debe proceder a los nombramientos, y no puede convocar nuevos concursos para los mismos cargos hasta tanto no se agoten las vacantes ofertadas originalmente.

La jurisprudencia indica que la administración:

“...debe nombrar para ocupar la vacante a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.”

Este marco normativo es plenamente aplicable al caso de quienes superamos todas las etapas del proceso de selección convocado por la UARIV, fueron incluidos en la lista de elegibles debidamente registrada por la CNSC, y se encuentran dentro del rango de plazas convocadas. Su exclusión del proceso de nombramiento no obedece a un agotamiento de la lista, ni a la expiración de su vigencia, sino a una suspensión

administrativa generalizada, carente de fundamento constitucional y que no puede suspender indefinidamente los derechos subjetivos de quienes han consolidado su posición jurídica a través del mérito.

El principio de igualdad de oportunidades en acceso a cargos públicos, atendiendo la provisión de vacantes de la lista de elegibles.

Finalmente, como también se expuso en la Sentencia T-455 de 2000, “una vez que se han publicado los resultados (del concurso), es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”, pues de lo contrario se frustran los fines del artículo 125 de la Constitución y se vulnera el derecho al acceso en condiciones de igualdad a la función pública. Vulneración del derecho de petición, del debido proceso administrativo y del derecho fundamental al trabajo por omisión deliberada en el cumplimiento de funciones públicas.

La corte constitucional ha reiterado que el ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución, no se agota con la simple recepción de la solicitud, sino que exige una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, dentro de los plazos legales. Esta garantía fue desarrollada normativamente mediante la ley 1755 de 2015 y reafirmada por la jurisprudencia constitucional, y nos remitimos a la sentencia T-515 de 2015, donde se indicó que el incumplimiento de este deber por parte de las autoridades configura también una violación al debido proceso administrativo, afectando potencialmente otros derechos fundamentales conexos.

En el presente caso, las autoridades de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), pese a la formulación de petición respetuosa por parte de uno de los integrantes (Lydia marcela Ascencio Ascencio) de la lista de elegibles vigente, no respondieron en tiempo ni en contenido exigido por la ley, desconociendo abiertamente los estándares constitucionales que rigen este derecho. Esta omisión administrativa, lejos de ser un hecho aislado, ha tenido efectos concretos y perjudiciales sobre derechos fundamentales, en particular, sobre el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito, al impedir de manera indefinida el nombramiento dentro de un concurso debidamente surtido, así como por no dar respuesta a la información que solicitó expresamente Lydia Marcela Ascencio respecto a las fechas para dicho nombramiento, su aceptación y posesión.

Tal como lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-515 de 2015, el debido proceso administrativo exige que la administración observe de manera

rigurosa las etapas y procedimientos definidos en la ley, respetando el principio de legalidad, la buena fe y la sujeción al marco normativo. Cuando la entidad omite de manera deliberada el cumplimiento de un deber legal, como lo es expedir los actos administrativos de nombramiento, existiendo lista vigente, vacantes disponibles y autorización expresa de la CNSC para movilidad, se configura una vía de hecho por omisión, que el juez constitucional debe corregir para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

En dicha sentencia también se reconoció que el debido proceso tipificado en el artículo 29 de la carta magna, no es solo un derecho autónomo, sino que actúa como medio imprescindible para la realización de otros derechos constitucionales, especialmente el derecho al trabajo. Este último, según reiterada jurisprudencia (T-515 de 2015, entre muchas otras), no puede ser afectado ni por acciones ni por omisiones injustificadas de la administración, y su garantía incluye el derecho de acceder a una labor que ha sido ganada por mérito, dentro de un proceso legalmente reglado.

Adicionalmente, la Corte recordó que el Estado, en su condición de empleador y garante de la función pública, no puede impedir el acceso al trabajo por razones arbitrarias, y está constitucionalmente obligado a adoptar medidas positivas que hagan efectivo el principio de mérito y la carrera administrativa. En este sentido, nuestra situación concreta evidencia que la falta de respuesta efectiva a nuestras solicitudes, unida a la inacción, mora o dilación de los nombramientos, vulnera de manera grave y continua nuestros derechos al trabajo, al debido proceso, al acceso a la función pública y a la igualdad, por lo cual se hace necesaria la intervención del juez de tutela para restablecer el orden jurídico quebrantado y evitar mayores perjuicios.

Vulneración del derecho fundamental al trabajo y su exigibilidad en procesos de carrera administrativa

El trabajo, conforme al artículo 1 de la Constitución Política, constituye uno de los pilares fundantes del Estado Social de Derecho, junto con la dignidad humana y la solidaridad. No se trata de un valor simbólico, sino de un principio estructurante que impone a todas las autoridades públicas el deber de garantizar condiciones reales y efectivas para el acceso, permanencia y ejercicio de un empleo digno, justo y estable.

Este principio se ve reforzado por el artículo 25 de la Carta, que consagra el trabajo como un derecho fundamental y una obligación social que debe ejercerse en condiciones dignas y justas, y por el artículo 53, que fija los

principios mínimos del derecho laboral, como la igualdad de oportunidades, la estabilidad en el empleo, y la primacía de la realidad sobre formalidades. Además, el artículo 125 establece el mérito como principio rector para el acceso a los cargos públicos, enmarcando así el derecho al trabajo dentro de un sistema que privilegia la capacidad y la igualdad real como mecanismos de ingreso al servicio público.

Desde esta perspectiva, el trabajo no puede entenderse como una simple expectativa ni como una relación contractual ya perfeccionada, sino como un valor constitucional que se proyecta a lo largo de todo el aparato Estatal, desde la convocatoria hasta el nombramiento efectivo. En contextos donde una persona ha superado un proceso de selección mediante concurso público de méritos, ha sido incluida en lista de elegibles vigente y cuenta con autorización expresa de movilidad por parte de la CNSC, el derecho al trabajo adquiere una dimensión concreta, exigible y protegible por vía constitucional.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-084 de 1994, la Corte sostuvo que el derecho al trabajo es de aplicación inmediata y puede ser objeto de protección por tutela incluso cuando no exista una desvinculación formal, siempre que exista una afectación sustancial de sus condiciones de ejercicio:

“[...] Esta Corte ha considerado que el derecho fundamental al trabajo es de aplicación inmediata, tal como se ha expresado en diferentes fallos [...]. La actora sólo puede alegar un daño intangible: que se le violó el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” (T-084/94)

Igualmente, en la Sentencia T-097 de 2006, la Corte Constitucional reiteró que el trabajo, como uno de los pilares del Estado Social de Derecho, debe ser garantizado incluso por encima de formalismos procesales cuando se presentan violaciones claras a derechos fundamentales:

“La consagración del trabajo como uno de los elementos esenciales en los cuales se funda el Estado social de derecho (...) exige de todas las ramas del poder público su observancia.”

De manera que la omisión, mora o dilación injustificada del nombramiento de personas en lista de elegibles, cuando existe necesidad del servicio, autorización de movilidad por parte de la CNSC y aceptación de la ubicación por parte del elegible, configura una violación directa del derecho al trabajo. Esta vulneración no es solo de orden individual, sino que afecta el modelo constitucional de acceso a cargos públicos por

mérito, y puede generar consecuencias irreparables como la afectación del mínimo vital (artículo 1 y 25 C.P.), del proyecto de vida (artículos 1 y 16), del derecho de petición (artículo 23) y, en casos concretos como el de padres cabeza de familia, los derechos fundamentales de los niños (artículo 44 C.P.).

El principio del trabajo digno, cuando se manifiesta en contextos como el acceso por mérito a la función pública, impone un deber activo de garantía por parte del Estado. Las autoridades no pueden escudarse en formalismos ni en procesos ajenos para frenar nombramientos que ya están viabilizados jurídica y técnicamente. La dilación injustificada se convierte, entonces, en una forma de vulneración constitucional que amerita corrección inmediata mediante acción de tutela, como lo ha avalado la jurisprudencia.

Protección del padre cabeza de familia e interés superior del menor

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta norma impone al Estado la obligación de proteger integralmente a los menores y garantizar su desarrollo armónico e integral, asegurando el cumplimiento de sus derechos a la vida, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el amor, el cuidado, la educación y la recreación, entre otros.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que estas garantías no pueden quedar supeditadas al sexo del progenitor del que dependan los menores. En tal sentido, la Sentencia SU389 de 2005, en armonía con fallos como las sentencias C-964 de 2003 y C-1039 de 2003, ha reconocido que cuando el padre es cabeza de familia y cumple con la función de sostén económico y afectivo del hogar, los beneficios y medidas de protección que constitucionalmente se aplican a las madres cabeza de familia pueden y deben extenderse a los padres en condiciones análogas, no en razón del principio de igualdad formal, sino en atención al mandato de protección reforzada a los menores de edad.

En el caso concreto, Juan Carlos Pérez Palacios es padre cabeza de familia de dos menores de edad (de 9 y 3 años), cuya subsistencia depende exclusivamente de él. La dilación administrativa injustificada en su nombramiento, pese a contar con autorización expresa de la CNSC y aceptación del cargo en Barranquilla conforme a lo estipulado en la Resolución No. 01392 de 02 de julio de 2025 por la UARIV, afecta directamente el mínimo vital familiar y coloca en riesgo la garantía de los

derechos fundamentales de los niños, configurando una vulneración constitucional grave.

Esta situación exige una intervención urgente del juez de tutela para garantizar el interés superior del menor, lo cual implica, en este contexto, ordenar a la entidad accionada que expida y notifique el nombramiento del padre cabeza de familia, a fin de asegurar los medios de subsistencia y el cumplimiento efectivo del mandato contenido en el artículo 44 constitucional.

Nosotros, como ciudadanos que superamos con éxito un concurso de mérito y fuimos incluidos en la Lista de Elegibles debidamente conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, aceptamos expresamente nuestra designación conforme a las decisiones técnicas de la UARIV, en virtud de las Resoluciones de nombramiento expedidas por esta entidad. Ahora bien, la dilación injustificada en nuestra vinculación efectiva a los cargos para los que fuimos seleccionados ha generado una situación de perjuicio actual y grave, en especial en términos de vulnerabilidad económica, laboral y de acceso al sistema de seguridad social. Esta omisión administrativa nos ha forzado a sufragar los costos del régimen. Asimismo, esta omisión implica una vulneración directa constitucional del mérito como fundamento del acceso a los cargos públicos, efectuando de manera grave nuestro proyecto de vida profesional, constituido sobre la base del esfuerzo, la preparación académica, la experiencia laboral y la confianza legítima en las reglas del concurso. En consecuencia, se transgrede el derecho al trabajo digno como expresión de nuestra realización personal y económica.

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados y muy respetuosamente solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

- 1. TUTELAR:** Los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital, a la salud, al acceso a cargos públicos por mérito, a la igualdad, y al debido proceso administrativo, de las personas accionantes, por la omisión injustificada en la vinculación laboral pese a encontrarse en firme sus nombramientos con base en lista de elegibles con movilidad autorizada por la CNSC. Y se garantice de manera efectiva el nombramiento y posesión de los cargos ya asignados.
- 2. DECLARAR:** Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes por la dilación administrativa injustificada en la expedición

y notificación de las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba, lo cual ha generado perjuicios concretos y actuales, como la afectación al régimen de seguridad social y la imposibilidad de percibir ingresos suficientes para su sostenimiento y el de las familias.

- 3. ORDENAR:** A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (**UARIV**) que, de forma inmediata, sin barreras administrativas ni dilaciones adicionales, y en virtud del principio de celeridad administrativa, expida, notifique y ejecute formalmente las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba, conforme a la movilidad autorizada por la CNSC, en favor de los siguientes elegibles:
 - **LYDIA MARCELA ASCENCIO ASCENCIO** como Profesional Universitario en Medellín
 - **DIANA MARCELA HENAO ZAPATA** como Profesional Universitario en Medellín
 - **JUAN CARLOS PÉREZ PALACIOS** como Profesional Universitario en Barranquilla
- 4. PREVENIR:** A La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (**UARIV**), para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actuaciones administrativas que desconozcan el principio del mérito, la igualdad en el acceso a la función pública y los derechos de las personas incluidas en lista de elegibles debidamente conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 5. OFICIAR:** A la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se remita al despacho copia de las comunicaciones de autorización de movilidad expedidas en favor de los accionantes, así como de la lista de elegibles en la que fueron incluidos, para efectos de verificación por parte del despacho.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, los accionantes manifestamos que por los mismos hechos y derechos no hemos presentado ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS y PRUEBAS

- Fotocopia de cédulas de ciudadanía de cada uno de los accionantes.
- Impresiones de Pantalla en PDF de la Lista de Elegibles, donde se evidencia la movilidad autorizada por la Comisión, Nacional de Servicio Civil (CNSC) de los accionantes.

- Resolución No. 01392 del 02 de julio de 2025
- SISBEN Categoría B de Lydia Marcela Ascencio Ascencio: Evidencia vulnerabilidad económica.
- Declaración juramentada de Lydia Marcela Ascencio: Evidencia situación de desempleo.
- Certificado de nacimiento de Lucia Pérez, hija del accionante Juan Carlos Pérez Palacios
- Certificado médico de la abuela de Juan Carlos Pérez Palacios, que dan cuenta de su situación de salud y la dependencia de cuidado
- Registro Civil de Nacimiento de María Teresa Pérez, hija del accionante Juan Carlos Pérez Palacios
- Derecho de Petición en calidad de elegible con movilidad autorizada OPEC 179793.
- Correo electrónico, prueba notificación de la resolución N° 01392 del 02 de julio de 2025, notificada el 15 de julio del año 2025.

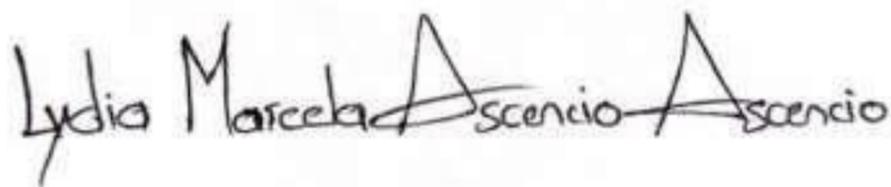
NOTIFICACIÓN

Accionante: Lydia Marcela Ascencio Ascencio. E-mail: paescu19@gmail.com, celular: 3112590591, **Diana Marcela Henao Zapata.** E-mail: marce6235@hotmail.com, 3122298667, **Juan Carlos Pérez Palacios.** E-mail: maritza.1016@hotmail.com, 301 3703149

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV). E-mail: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co. Dirección física: Calle 49 No 50-21 piso 14, Edificio del Café Medellín – Antioquia.

Del Señor Juez

Atentamente,



LYDIA MARCELA ASCENCIO ASCENCIO

C.C. 1.090.398.133 de Cúcuta, Norte de Santander.

Marcela Henao

DIANA MARCELA HENAO ZAPATA

C.C. 1.042.706.680 de Sopetrán, Antioquia

Juan Carlos Pérez

JUAN CARLOS PÉREZ PALACIOS

C.C. 1.067.845.684 de Montería, Córdoba

**ANEXO 1: Fotocopia de
cedulas de ciudadanía de cada
uno de los accionantes.**

COLOMBIA COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.090.398.133**

ASCENCIO ASCENCIO
APELLIDOS

LYDIA MARCELA
NOMBRES

Lydia Marcela Ascencio A.
FIRMA



INDICE DERECHO

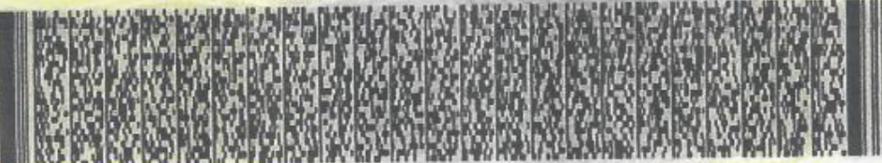
FECHA DE NACIMIENTO **20-AGO-1988**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.47 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-DIC-2006 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2500100-57157083-F-1090398133-20070427 0330507117A 02 233422475



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.042.706.680

HENAO ZAPATA

APELLIDOS

DIANA MARCELA

NOMBRES

Marcela Henao

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-FEB-1988

SOPETRAN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

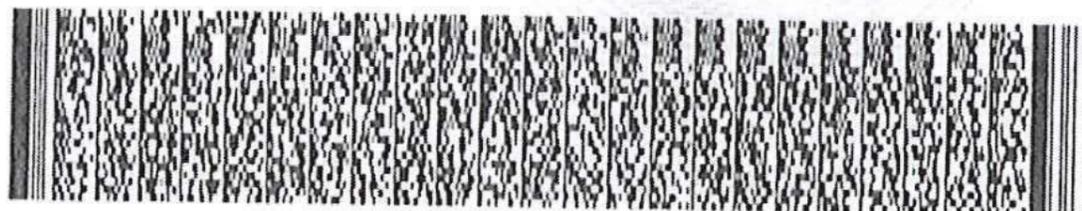
A+
G.S. RH

F
SEXO

21-MAR-2006 SOPETRAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0107600-00552304-F-1042706680-20140304

0037568457A 2 41478529

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.067.845.684

NUMERO

PEREZ PALACIOS

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES

Juan Carlos Pérez

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-SEP-1986

MONTERIA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 A+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

15-OCT-2004 MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Angie

REGISTRADORA NACIONAL
ALBA ANGIE RENGIFO LOPEZ



P-1300100-38133592-M-1067845684-20050113 0694405013A 02 178539616

ANEXO 2: Impresiones de
Pantalla en PDF de la Lista de
Elegibles, donde se evidencia
la movilidad autorizada por la
Comisión, Nacional de
Servicio Civil (CNSC) de los
accionantes,

Consulta General de Listas

Nombre de
Proceso
Selección

PROCESO DE SELECCIÓN MODA

Nro. de empleo

179793

Limpiar Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	179793		2024RES-400.300.24-053242	62556 – 1	ACTIVA	26 jun. 2024	5 jul. 2026	

Mostrando 1 – 1 de 1 elementos.

«« « 1 » »»

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2024RES-400.300.24-053242	25 jun. 2024	26 jun. 2024	26 jun. 2034	

Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

138	Cédula de Ciudadanía	64930653	VANESSA DEL ROSARIO	BARRIOS DEL CASTILLO	71	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
139	Cédula de Ciudadanía	48574149	MARIA FERNANDA	OROZCO MUÑOZ	70.98	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
139	Cédula de Ciudadanía	1143338212	VIVIANA DEL CARMEN	SEPULVEDA ARRIETA	70.98	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
140	Cédula de Ciudadanía	76310030	MANUEL JESUS	BARRAGAN DORADO	70.92	5 jul. 2024	Firmeza completa		
141	Cédula de Ciudadanía	60335359	LUZ ALEIDA	ORTEGA CABALLERO	70.89	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
141	Cédula de Ciudadanía	78077757	CESAR AUGUSTO	MEDRANO DE LA HOZ	70.89	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
142	Cédula de Ciudadanía	97472379	LEONEL ESGARDO	GUERRERO HERRERA	70.86	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
143	Cédula de Ciudadanía	91018624	ROBERT ADRIAN	PEREZ DIAZ	70.85	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
144	Cédula de Ciudadanía	39429233	LILA DEL PILAR	GOMEZ SIERRA	70.82	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
145	Cédula de Ciudadanía	63462960	ELIANA SOLANYI	JIMENEZ	70.78	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
146	Cédula de Ciudadanía	52153215	DALIA ELIANA	CABRERA PIZZA	70.76	5 jul. 2024	Firmeza completa		
146	Cédula de Ciudadanía	1107099009	JUAN CAMILO	VALDERRAMA CHICA	70.76	5 jul. 2024	Firmeza completa		
147	Cédula de Ciudadanía	1042706680	DIANA MARCELA	HENAO ZAPATA	70.72	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
148	Cédula de Ciudadanía	36313785	MARÍA CRISTINA	TORRES COLLAZOS	70.69	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
149	Cédula de Ciudadanía	63479573	NHORA CRISTINA	VERA VILLARREAL	70.67	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
149	Cédula de Ciudadanía	27362388	YENNYFER DAYAN	HERNANDEZ LIÑEIRO	70.67	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
150	Cédula de Ciudadanía	42139491	DIANA CRISTINA	MUÑOZ URREA	70.66	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
151	Cédula de Ciudadanía	1090398133	LYDIA MARCELA	ASCENCIO ASCENCIO	70.64	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L

Posición	Tipo	Nro.	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha	Tipo	Novedad	
----------	------	------	---------	-----------	---------	-------	------	---------	--

Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1



152	Cédula de Ciudadanía	46457649	NATHALIE ALEXANDRA	VARGAS GONZALEZ	70.58	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	M L
-----	----------------------	----------	--------------------	-----------------	-------	-------------	------------------	--------------	-----

Mostrando 161 - 180 de 548 elementos.

- ««
- «
- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- ...
- 28
- »
- »»

Consulta General de Listas

Nombre de
Proceso
Selección

PROCESO DE SELECCIÓN MODA

Nro. de empleo

179793

Limpiar Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	179793		2024RES-400.300.24-053242	62556 – 1	ACTIVA	26 jun. 2024	5 jul. 2026	

Mostrando 1 – 1 de 1 elementos.

«« « 1 » »»

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2024RES-400.300.24-053242	25 jun. 2024	26 jun. 2024	26 jun. 2034	

Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

153	Cédula de Ciudadanía	1093761262	STEWART FABIAN	SANABRIA HIGUERA	70.56	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	Mc LE
154	Cédula de Ciudadanía	26228475	KATTY JOHANA	VIDAL MONTALVO	70.52	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	Mc LE
155	Cédula de Ciudadanía	30234947	ANA MARÍA	TORRES RODRÍGUEZ	70.48	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	Mc LE
155	Cédula de Ciudadanía	1110521824	MARTIN	COLLINS LA ROUCHE	70.48	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	Mc LE
155	Cédula de Ciudadanía	39419491	DIANA MILENA	CEDRÓN LONDOÑO	70.48	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	Mc LE
156	Cédula de Ciudadanía	1067845684	JUAN CARLOS	PEREZ PALACIOS	70.46	5 jul. 2024	Firmeza completa	Autorización	Mc LE
157	Cédula de Ciudadanía	14467537	DANIEL ALEJANDRO	FRANCO SASTRE	70.45	5 jul. 2024	Firmeza completa		
157	Cédula de Ciudadanía	44206030	SILENE MARIA	FONTALVO HERRERA	70.45	5 jul. 2024	Firmeza completa		
158	Cédula de Ciudadanía	10966285	LUIS CARLOS	CABALLERO CUELLO	70.37	5 jul. 2024	Firmeza completa	Empate	En
158	Cédula de Ciudadanía	1057436376	VICTOR MANUEL	IBAÑEZ MORENO	70.37	5 jul. 2024	Firmeza completa	Empate	En
159	Cédula de Ciudadanía	64577567	LILIAN KARINA	VITAL MEJIA	70.32	5 jul. 2024	Firmeza completa		
159	Cédula de Ciudadanía	1098666058	ANDREA PAOLA	CHINCHILLA LOPEZ	70.32	5 jul. 2024	Firmeza completa		
159	Cédula de Ciudadanía	1082950664	LEYDY DIANA	OROZCO PAGUANA	70.32	5 jul. 2024	Firmeza completa		
160	Cédula de Ciudadanía	43255505	SANDRA MILENA	CRUZ ROLDAN	70.29	5 jul. 2024	Firmeza completa		
160	Cédula de Ciudadanía	1102840105	CLARIBEL	MORALES CONDE	70.29	5 jul. 2024	Firmeza completa		
161	Cédula de Ciudadanía	1077443767	ANA VICTORIA	ROMAÑA HINESTROZA	70.24	5 jul. 2024	Firmeza completa		
162	Cédula de Ciudadanía	1045167575	SILVANA SOFIA	RODRIGUEZ ESCOBAR	70.20	5 jul. 2024	Firmeza completa		
163	Cédula de Ciudadanía	30231930	ANA MARIA	GIRALDO VALENCIA	70.15	5 jul. 2024	Firmeza completa		
164	Cédula de Ciudadanía	57442033	ANA LUCIA	MENDOZA CASTAÑO	70.14	5 jul. 2024	Firmeza completa		

Posición	Tipo	Nro.	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha	Tipo	Novedad	De
----------	------	------	---------	-----------	---------	-------	------	---------	----

Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Mostrando 181 - 200 de 548 elementos.

			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20		28		
--	---	---	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	---	--------------------	---	---

**ANEXO 3: Resolución
No. 01392 del 02 de julio
de 2025.**



Unidad para
las Víctimas

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 **DEL** 02 III 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 19 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 0628 del 05 de junio de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado, salvo algunas excepciones, son de carrera y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se harán exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que para dichos fines, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022, realizó la convocatoria No. 2244 de 2022, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en las modalidades de ascenso y abierto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, dispone que los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que el numeral 4º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, previstas en el Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022 y Acuerdo No. 347 del 8 de junio de 2022 y sus anexos técnicos, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución N° 13174 del 25 de



02 JUL. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 **DEL** _____

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

junio de 2024, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 148 empleos en carrera administrativa de la planta global de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, correspondiente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 9, asignados en las 20 DIRECCIONES TERRITORIALES, identificados con el Código OPEC No.179793, en la MODALIDAD ABIERTO ofertado a través de la Convocatoria No. 2244 de 2022 – del proceso de "Selección Entidades del Orden Nacional 2022", adquiriendo firmeza el 05 de julio de 2024, según lo estipulado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE.

Que mediante Sentencia del 11 de junio de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", ordenó

"PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela dictado el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad de los señores Alba Leonor Quintero Almenárez, Nelcy Yojaida Lemus Copete, Alina Maria Villa Sánchez, William Mauricio Salamanca Torres, Vanessa del Rosario Barios del Castillo y María Fernanda Orozco.

SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENA a la Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora Claudia del Pilar Romero Pardo, o quien haga sus veces que:

a. Con fundamento el listado generado por la entidad el 25 de abril de 2025 (expedido luego de la audiencia de escogencia de plazas), y teniendo en cuenta que las vacantes que fueron objeto de renuncia, así como las que están derogadas o en proceso para derogar, la entidad deberá en el término máximo (5) cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelantar el proceso administrativo para estudiar la factibilidad de llevar a cabo el nombramiento en las ciudades que cada uno reside para garantizar el derecho a la igualdad y las reglas propias del concurso de mérito en razón a la ubicación de las vacantes con la ubicación geográfica por las cuales concursaron, decisión que deberá quedar contenida en un acto administrativo.

b. Si se evidencie la existencia de vacantes deberá efectuar el nombramiento de los accionantes en el lugar de su actual residencia, en caso de que esto no sea posible, deberá comunicar a los accionantes las ubicaciones geográficas encontradas por la entidad acorde con la información reportada el 25 de abril de 2025 luego de la audiencia de escogencia de plazas, para que el o los accionantes puedan elegir el lugar de trabajo, para esto último los tutelantes tendrán el término de 3 días para manifestar su elección. Cumplido lo anterior, en el menor término se deberán expedir los actos administrativos de nombramiento sin exceder el plazo del 4 de julio de 2025. (...)"

Que conforme lo dispuesto en la providencia anteriormente transcrita se realizaron los tramites administrativos propios a la orden judicial y se adelantó el estudio de factibilidad relativo a nombrar a los elegibles en mérito en sus lugares de residencia para garantizar el



RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL 02 JUL. 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

derecho a la igualdad y las reglas propias del concurso de mérito, en consecuencia, se realizó una revisión del acuerdo 056 del 10 de marzo de 2022, como sigue:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022", y dentro del cual en el parágrafo 4 del artículo 8 del acuerdo 056 del 10 de marzo de 2022 se reglamentó lo siguiente:

"**PARÁGRAFO 4.** En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, **en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación**" (Subrayado fuera de texto)

Que respecto de la escogencia de plaza en empleos con diferentes posiciones geográficas fue reglamentado dentro del mismo acuerdo en los artículos 31 y 32 definiendo lo siguiente:

"**ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES.** **En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva,** le corresponde a la ENTIDAD programar y **realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes,** de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. **Es la reorganización de la posición** que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, **en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron** o en un empleo igual o equivalente, **sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.**" (subrayado fuera de texto)

Que frente al caso en particular en relación a la oferta de 148 empleos bajo la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 identificados con la OPEC 179793, distribuidos en 20 direcciones territoriales, con localización geográfica variada y conforme las reglas establecidas dentro del concurso de méritos, las personas inscritas al mismo no se presentaron a una plaza específica sino se inscribieron a disposición de las 20 territoriales, sujetas a las resultas de una audiencia de escogencia de plazas, derecho



Unidad para
las Víctimas

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL 02 JUL. 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

privilegiado para los elegibles en mérito en el momento inicial de firmeza de la lista de elegibles, esto es las primeras 148 posiciones después de haber determinado los desempates suscitados como consecuencia de los resultados de las pruebas.

Que el derecho a una nueva audiencia de escogencia de plaza está vedado en las reglas del concurso al haberse determinado la recomposición automática de las listas como regla general porque como ya se señaló, dicho privilegio es exclusivo de los elegibles meritorios iniciales, ahora bien, en lo que respecta a la plaza asignada por la movilidad de la lista deberá el elegible siguiente en ella, circunscribirse al empleo con ubicación ya determinada que resulta de la renuncia o la manifestación de no aceptación del elegible de mérito inicial, al tenor de la reglas estrictas del concurso que por lineamientos jurisprudencia resultan vinculantes, así pues lo ha reconocido la Sala de Consulta y Servicio Civil del el H. Consejo de Estado, en respuesta a la consulta de fecha 04 de febrero de 2010, formulada por el Fiscal General de la Nación (E), Dr. Guillermo Mendoza Diago, consulta a la Sala sobre el carácter vinculante de las convocatorias realizadas en la Fiscalía General de la Nación para seleccionar a través de concurso los cargos de la planta de personal de esa entidad correspondientes al "área de fiscalías", Radicado 11001-03-06-000- 2009-00066-00(1976), que en los siguientes términos indicó:

*"En este sentido la finalidad del concurso será la elaboración de la lista de elegibles correspondiente y la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, **no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos** y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias". (Resalta la Sala). Los criterios expuestos en precedencia son aplicables a las carreras especiales de origen constitucional como es la de la Fiscalía General de la Nación."*

Que conforme con lo anterior, esta entidad no ha contado con fundamentos jurídicos que respaldaran la decisión unilateral de cada aspirante de escogencia de plaza conforme las residencias de los mismos al momento de su nombramiento, pese a no desconocer las condiciones particulares de ninguno de ellos, no obstante, y conforme las determinaciones judiciales objeto del presente acto administrativo, se realizó un estudio factico conforme la movilidad de la lista de elegibles a quienes se les tutelaron los derechos, y en consecuencia salvaguardando cualquier responsabilidad de índole penal, disciplinaria y administrativa que pudiera surgir al desconocer las reglas propias del concurso en beneficio de siete elegibles por movilidad de la lista de elegibles de la OPEC 179793, con ocasión al fallo de tutela se determinaron las posibilidades de los nombramientos de los señores *Alba Leonor Quintero Almenárez, Nelcy Yojaida Lemus Copete, Alina Maria Villa Sánchez, William Mauricio Salamanca Torres, Vanessa del Rosario Barrios del Castillo y María Fernanda Orozco* en su lugar de residencia así:



RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL 02 JUL. 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

Que en principio basta señalar que los accionantes, se encuentran en la lista de elegibles conformada por la Resolución 13174 del 25 de junio de 2024, para la provisión de 148 vacantes del empleo Profesional Universitario Código 2044, Grado 9 así:

ACCIONANTE	POSICION EN LA LISTA	DESPUES DE DESEMPATES
Alba Leonor Quintero Almenárez	132	151
Nelcy Yojaida Lemus Copete	133	152
Alina Maria Villa Sánchez	136	158
William Mauricio Salamanca Torres	137	159
Vanessa del Rosario Barios del Castillo	138	161
María Fernanda Orozco	139	162

Que es propicio indicar que en razón a que para la fecha de firmeza de la lista de elegibles conformada por la Resolución 13174 del 25 de junio de 2024, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, los accionantes antes señalados no ostentaban posición meritoria privilegiada dentro de las 148 vacantes ofertadas, y por ello no fueron citados a audiencia de escogencia de plazas puesto que su derecho a ser nombrados dentro del sistema de carrera administrativa solo se reconoció al haber sido rechazadas unas plazas por elegibles meritorios que se encontraban dentro de la lista de elegibles entre los puestos 1 y 148, y tal reconocimiento de derechos solo tuvo lugar cuando esta entidad reportó la novedad a la CNSC, quien estudió la misma y expidió los actos administrativos que autorizaron la movilidad de la lista, en la plaza estricta de la vacante rechazada, que es el procedimiento que se encuentra establecido como recomposición automática de listas de elegibles en el Acuerdo 056 de 2022, que estructuró las reglas propias del proceso de selección Nación 2022, sin que se contemplara la posibilidad de someter a nuevas audiencias de escogencias de plaza las vacantes resultantes, que en todo caso resulta imposible para la administración predecir cuantos elegibles no aceptarán ni en que termino las rechazarán.

Que en consonancia con lo anterior debe traerse a colación que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió cuatro actos administrativos de fechas 25 de marzo y 10 de abril, 30 de abril y 26 de mayo de 2025 que gozan de firmeza, mediante los cuales se reconocieron los derechos meritorios de manera particular a algunos elegibles por movilidad de la lista, indicando la vacante disponible para cada uno de ellos, adjudicando particularmente la ubicación del empleo por posición numérica derivada de la ubicación de las plazas rechazadas y la que ocupa cada uno de los elegibles por movilidad de la lista, dentro de los cuales se encuentran seis de los accionantes *Alba Leonor Quintero Almenárez, Nelcy Yojaida Lemus Copete, Alina Maria Villa Sánchez, William Mauricio Salamanca Torres, Vanessa del Rosario Barios del Castillo y María Fernanda Orozco* y ello tiene una relación estrecha y es consecuencia del momento del rechazo de la plaza, el registro de la novedad y el estudio para la autorización que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil, configurando diferentes situaciones particulares por el tiempo de su ocurrencia, en tanto que fueron otorgadas en derecho, en tiempo y modo diferente, creando una expectativa legítima, y por ello dichas plazas a pesar de no encontrarse cubiertas aun, no pueden considerarse vacantes definitivas y que permitan liberalmente decidir el elegible a nombrar en ellas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL 02 JUL. 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

Frente a la movilidad ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 25 de marzo de 2025.

Que el acto administrativo de fecha 25 de marzo de 2025 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó las movilidades de la lista de elegibles Resolución 13174 del 25 de junio de 2024 así:

AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES

**MOVILIDAD DENTRO DE LA LISTA DE ELEGIBLES (LE) CONFORMADA POR
RESOLUCIÓN N° 13174 del 25 de junio de 2024**

**OPEC 179793
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9**

CONSIDERACIONES

1. Novedad(es) reportada(s) por entidad

Item	P/ción LE	Elegible	Novedad reportada	Fecha reporte novedad	Fecha vencimiento LE	Periodo de Prueba
1	54	ANGELA KARINA TRULLO GUTIERREZ	Aceptación de renuncia	16 ene. 2025	5-jul-2026	No superado
2	40	LUIS FERNANDO PARRA BERMUDEZ	Aceptación de renuncia	7 feb. 2025	5-jul-2026	No superado
3	73	MANUEL AUGUSTO DELUQUE GOMEZ	Aceptación de renuncia	18 feb. 2025	5-jul-2026	No superado
4	7	RONMEL YESID MANCERA DUARTE	Aceptación de renuncia	19 feb. 2025	5-jul-2026	No superado
5	38	LIZ YINARIS FRIAS MAESTRE	Derogatoria	19 feb. 2025	5-jul-2026	No superado
6	120	ARNOLD ENRIQUE RIASCO YEPES	Derogatoria	25 feb. 2025	5-jul-2026	No superado
7	123	SANDRA MIREYA JIMENEZ JIMENEZ	Derogatoria	25 feb. 2025	5-jul-2026	No superado
8	52	KAREN YOHANIS DELUQUEZ RAMIREZ	Aceptación de renuncia	5 mar. 2025	5-jul-2026	No superado
9	20	LEIDY YAMILE LLANOS GUEVARA	Aceptación de renuncia	10 mar. 2025	5-jul-2026	No superado
10	78	LAURA MARCELA ESTUPIÑAN GOYENECHÉ	Derogatoria	12 mar. 2025	5-jul-2026	No superado
11	115	ROSMERY DE JESUS VARGAS ACUÑA	Derogatoria	13 mar. 2025	5-jul-2026	No superado
12	57	CARLOS DUVAN CORONADO PORTILLO	Derogatoria	14 mar. 2025	5-jul-2026	No superado
13	126	IVAN JAVIER ROMERO GUTIERREZ	Derogatoria	14 mar. 2025	5-jul-2026	No superado

*Cuadro 1, tomado de la movilidad expedida por CNSC de fecha 25 de marzo de 2025



Unidad para
Las Víctimas

02 JUL. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 **DEL** _____

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTORIZA A

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el uso de la lista(s) de elegibles para los elegible(s) mencionado(s) a continuación:

Ítem	OPEC	P/ción LE	Elegible	Número de identificación	Tipo de uso	Observaciones
1	179793	130	HAROLD EDUARDO BURBANO IDROBO	76332239	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
2	179793	131	CAROLINA HURTADO MARTINEZ	30230539	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
3	179793	132	ALBA LEONOR QUINTERO ALMENAREZ	49772542	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
4	179793	133	NELCY YOJAIDA LEMUS COPETE	35895471	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
5	179793	133	LESSY YAMIL PAREDES HURTADO	1144027913	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
6	179793	134	LEIBNIZ EDWIN BARRIOS HERNANDEZ	19618023	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
7	179793	135	INGRID GARCIA TROYA	36756802	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
8	179793	136	NACIRA LEONOR SALCEDO RIVERO	57292392	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
9	179793	136	XIMENA MARIA CESPEDES GRANDA	43623546	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
10	179793	136	ALINA MARIA VILLA SANCHEZ	52179845	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
11	179793	137	WILLIAM MAURICIO SALAMANCA TORRES	74378591	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
12	179793	138	ISABEL CRISTINA MORALES RUEDA	37844855	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
13	179793	138	VANESSA DEL ROSARIO BARRIOS DEL CASTILLO	64930653	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP

***Cuadro 2, tomado de la movilidad expedida por la CNSC de fecha 25 de marzo**

Que como se observa en la movilidad autorizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su Acto Administrativo del 25 de marzo se determinó que la plaza rechazada por los aspirantes de las posiciones 54, 40, 73, 7, 38, 120, 123, 52, 20, 78, 115, 57 y 126, en estricto orden de reporte y estudio de movilidad ordenado por la CNSC han de ser cubiertas por los elegibles de las posiciones 130, 131, 132, 133, 133, 133, 134, 135, 136, 136, 137, 138 y 138, y las ubicaciones de los empleos son estrictamente las que en principio pertenecían a quienes las rechazaron, así pues en la autorización de movilidad se ha generado una expectativa legítima a tomar posesión en las plazas que estos han dejado vacantes, pero en el estricto orden de estudio de tales movimientos así pues lo ha dispuesto el mismo acto administrativo expedido por la CNSC que se adjunta a la presente resolución, y que hace parte integral de esta.

Que dentro del acto administrativo de autorización de movilidad de lista de elegibles de fecha 25 de marzo de 2025 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se habilitaron las siguientes plazas en orden numérico, para ser aplicadas en el mismo orden



Unidad para
las Víctimas

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL 02 JUL 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

conforme la posición meritoria alcanzada y conforme las determinaciones tenidas en cuenta por la CNSC:

PLAZA VACANTE HABILITADA MOVILIDAD 23 DE MARZO DE 2025		PERSONA HABILITADA PARA TOMAR POSICION DE LA PLAZA POR ORDEN DE MERITO, CON EXPECTATIVA LEGITIMA
1	POPAYAN	HAROLD EDUARDO BURBANO IDROBO
2	CUCUTA	CAROLINA HURTADO MARTINEZ
3	SANTA MARTA	ALBA LEONOR QUINTERO ALMENAREZ
4	YOPAL	NELCY YOJAIDA LEMUS COPETE
5	URABA	LESSY YAMIL PAREDES HURTADO
6	URABA	LEIBNIZ EDWIN BARRIOS HERNANDEZ
7	BOGOTA	INGRID GARCIA TROYA
8	RIOHACHA	NACIRA LEONOR SALCEDO RIVERO
9	YOPAL	XIMENA MARIA CESPEDES GRANDA
10	YOPAL	ALINA MARIA VILLA SANCHE
11	CALI	WILLIAM MAURICIO SALAMANCA TORRES
12	MANIZALES	ISABEL CRISTINA MORALES RUEDA
13	PASTO	VANESSA DEL ROSARIO BARRIOS DEL CASTILLO

Que efectuado el estudio solicitado por el despacho mediante el fallo de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", en cuanto a la residencia de los elegibles en mérito, respetando las normas existentes y el derecho a la posición meritoria se hizo el presente análisis para la movilidad de fecha del 25 de marzo de 2025, así:



02 JUL. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL _____

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

AUTORIZACIÓN MOVILIDAD DE LISTA DE ELEGIBLES DEL 25 DE MARZO DE 2025					
Elegible en merito conforme autorización del 23 de marzo de 2025			Persona que rechazo el nombramiento o renuncio en debida forma		Estudio para las personas a las que se les tutelo el derecho en el presente fallo
No.	Nombre	lugar de residencia	Nombre	Plaza seleccionada en audiencia pública, vacante a proveer en movilidad de lista de elegibles	Existencia de plaza cercana al lugar de residencia
1	HAROLD EDUARDO BURBANO IDROBO		Nombramiento comunicado y rechazado por el elegible conforme lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, con movilidad en otro acto administrativo otorgando derecho en mérito a un nuevo elegible		
2	CAROLINA HURTADO MARTINEZ	MANIZALES	LUIS FERNANDO PARRA BERMUDEZ	CUCUTA	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
3	ALBA LEONOR QUINTERO ALMENAREZ	VALLEDUPAR	MANUEL AUGUSTO DELUQUE GOMEZ	SANTA MARTA	No existe plaza dentro de la presente movilidad en su lugar de residencia, por ende esta entidad no podría deducir cual sería una plaza de mejor conveniencia para la elegible
4	NELCY YOJAIDA LEMUS COPETE	QUIBDO	RONMEL YESID MANCERA DUARTE	YOPAL	No existe plaza dentro de la presente movilidad en su lugar de residencia, por ende esta entidad no podría deducir cual sería una plaza de mejor conveniencia para la elegible
5	LESSY YAMIL PAREDES HURTADO	CALI	LIZ YINARIS FRIAS MAESTRE	URABA	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
6	LEIBNIZ EDWIN BARRIOS HERNANDEZ	EL RETEN MAGDALENA	ARNOLD ENRIQUE RIASCO YEPES	URABA	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
7	INGRID GARCIA TROYA	PASTO	SANDRA MIREYA JIMENEZ JIMENEZ	BOGOTA	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos



"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

8	NACIRA LEONOR SALCEDO RIVERO	EL PLATO MAGDALENA	KAREN YOHANIS DELUQUEZ RAMIREZ	RIOHACHA	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
9	XIMENA MARIA CESPEDES GRANDA	MEDELLIN	LEIDY YAMILE LLANOS GUEVARA	YOPAL	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
10	ALINA MARIA VILLA SANCHEZ	BOGOTA	LAURA MARCELA ESTUPIÑA N GOYENECH E	YOPAL	No existe plaza dentro de la presente movilidad en su lugar de residencia, por ende, esta entidad no podría deducir cual sería una plaza de mejor conveniencia para la elegible
11	WILLIAM MAURICIO SALAMANCA TORRES	YOPAL	ROSMERY DE JESUS VARGAS ACUÑA	CALI	No existe plaza dentro de la presente movilidad en su lugar de residencia, por ende, esta entidad no podría deducir cual sería una plaza de mejor conveniencia para la elegible
12	ISABEL CRISTINA MORALES RUEDA	BUCARAMANG A	CARLOS DUVAN CORONADO PORTILLO	MANIZALES	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
13	VANESSA DEL ROSARIO BARRIOS DEL CASTILLO	SINCELEJO	IVAN JAVIER ROMERO GUTIERREZ	PASTO	No existe plaza dentro de la presente movilidad en su lugar de residencia, por ende, esta entidad no podría deducir cual sería una plaza de mejor conveniencia para la elegible

Que efectuado el estudio precedente, se determinó improcedente asignar una plaza a los accionantes *Alba Leonor Quintero Almenárez, Nelcy Yojaida Lemus Copete, Alina Maria Villa Sánchez, William Mauricio Salamanca Torres, Vanessa del Rosario Barrios del Castillo y María Fernanda Orozco* y que correspondan a su lugar de residencia por cuanto se afectarían también las expectativas legítimas de quienes incluso tienen mejor ubicación numérica en la lista y que ya están asignadas con anterioridad al fallo de tutela objeto de cumplimiento, y en estricto acatamiento de la orden no podrán afectarse las decisiones contenidas en actos administrativos expedidos previamente a la sentencia de tutela de fecha 11 de junio de 2025 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B".

Frente a la movilidad ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 10 de abril de 2025.

Que así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo de fecha 10 de abril de 2025, autorizó las movilizaciones de la lista de elegibles Resolución 13174 del 25 de junio de 2024 así:



02 JUL. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL _____

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES

MOVILIDAD DENTRO DE LA LISTA DE ELEGIBLES (LE) CONFORMADA POR
RESOLUCIÓN N° 13174 del 25 de junio de 2024

OPEC 179793
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9

CONSIDERACIONES

1. Novedad(es) reportada(s) por entidad

Ítem	P/ción LE	Elegible	Novedad reportada	Fecha reporte novedad	Fecha vencimiento LE	Periodo de Prueba
1	81	CRISTIAN IVAN VILLAMIZAR PEÑA	Derogatoria	26-mar-2025	5-jul-2026	No superado
2	96	JONATHAN ANDRÉS PEDROZA ROJAS	Derogatoria	26-mar-2025	5-jul-2026	No superado
3	129	ELIANA MARIA PATIÑO LOPERA	Derogatoria	26-mar-2025	5-jul-2026	No superado
4	104	LINA PAOLA MORALES SOTO	Derogatoria	26-mar-2025	5-jul-2026	No superado
5	77	ERIK JOLBER OSPINA PEREZ	Aceptación de renuncia	1-abr-2025	5-jul-2026	No superado
6	77	JUAN DE DIOS URBINA RIVERA	Derogatoria	2-abr-2025	5-jul-2026	No superado
7	88	JHON EDUARDO RODRIGUEZ MEZA	Derogatoria	2-abr-2025	5-jul-2026	No superado
8	118	AYDA LUZ BUSTAMANTE ANDRADE	Derogatoria	2-abr-2025	5-jul-2026	No superado

Cuadro 3, tomado de la movilidad expedida por CNSC de fecha 10 de abril de 2025

AUTORIZA A

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el uso de la lista(s) de elegibles para los elegible(s) mencionado(s) a continuación:

Ítem	OPEC	P/ción LE	Elegible	Número de identificación	Tipo de uso	Observaciones
1	179793	139	VIVIANA DEL CARMEN SEPULVEDA ARRIETA	1143338212	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
2	179793	139	MARIA FERNANDA OROZCO MUÑOZ	48574149	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP

Ítem	OPEC	P/ción LE	Elegible	Número de identificación	Tipo de uso	Observaciones
3	179793	140	MANUEL JESUS BARRAGAN DORADO	76310030	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
4	179793	141	LUZ ALEIDA ORTEGA CABALLERO	60335359	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
5	179793	141	CESAR AUGUSTO MEDRANO DE LA HOZ	78077757	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
6	179793	142	LEONEL ESGARDO GUERRERO HERRERA	97472379	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
7	179793	143	ROBERT ADRIAN PEREZ DIAZ	91018624	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
8	179793	144	LILA DEL PILAR GOMEZ SIERRA	39429233	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP

*Cuadro 4, tomado de la movilidad expedida por CNSC de fecha 10 de abril de 2025



RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 **DEL** 02 JUL. 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

Que tal como quedó en el acto administrativo del 10 de abril de 2025, expedido por la Comisión Nacional del servicio Civil, plasmado arriba se determinó que la plaza rechazada por los aspirantes de las posiciones 81, 96, 129, 104, 77, 77, 88 y 118, en estricto orden de reporte y estudio de movilidad han de ser cubiertas por los elegibles de las posiciones 139, 139, 140, 141, 141, 142 y 143, y las ubicaciones de los empleos son estrictamente las que en principio pertenecían a quienes las rechazaron, así pues en la autorización de movilidad se ha generado una expectativa legítima a tomar posesión en las plazas que estos han dejado vacantes, pero en el estricto orden de estudio efectuado por la CNSC, de tales movimientos así pues lo ha dispuesto el mismo acto administrativo que se adjunta a la presente resolución, y que hace parte integral de este.

Que esto se traduce en que al haber sido autorizada la movilidad de un elegible por la CNSC por el que sigue en estricto orden de mérito le corresponderá a quien ha sido autorizado la plaza exacta de quien la ha rechazado, o ha renunciado al empleo, lo que involucra la ubicación del empleo, porque como ya se señaló la vacante ya tiene determinada su ubicación al haber sido sometida inicialmente a la audiencia de escogencias de plazas.

Que corolario de lo anterior, no puede señalarse que existan plazas vacantes que permitan fácticamente nombrar a los accionantes en empleos ubicados geográficamente en su lugar de residencia, en principio porque las plazas disponibles para provisión ya establecen en la misma autorización las ubicaciones geográficas que deben asignarse, porque como se evidencia en el estudio la primera movilidad debe efectuarse con la primera aceptación de rechazo y en forma sucesiva con los demás.

Ahora en revisión del acto administrativo de autorización de movilidad de lista de elegibles de fecha 10 de abril de 2025, habilitó las siguientes plazas en orden numérico, para ser aplicadas en el mismo orden conforme la posición meritosa alcanzada y conforme las determinaciones tenidas en cuenta por la CNSC:

PLAZA VACANTE HABILITADA MOVILIDAD 10 DE ABRIL DE 2025		PERSONA HABILITADA PARA TOMAR POSICION DE LA PLAZA POR ORDEN DE MERITO, CON EXPECTATIVA LEGITIMA
1	Bucaramanga	VIVIANA DEL CARMEN SEPULVEDA ARRIETA
2	Villavicencio	MARIA FERNANDA OROZCO MUÑOZ



Unidad para
las Víctimas

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL 02 JUL. 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

3	Apartadó	MANUEL JESUS BARRAGAN DORADO
4	Florencia	LUZ ALEIDA ORTEGA CABALLERO
5	Ibague	CESAR AUGUSTO MEDRANO DE LA HOZ
6	Popayán	LEONEL ESGARDO GUERRERO HERRERA
7	Cartagena	ROBERT ADRIAN PEREZ DIAZ
8	Nelva	LILA DEL PILAR GOMEZ SIERR

En cuanto al estudio solicitado por el despacho mediante el fallo de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realizó el análisis para la movilidad de fecha del 10 de abril de 2025.

AUTORIZACIÓN MOVILIDAD DE LISTA DE ELEGIBLES DEL 10 DE ABRIL DE 2025					
Elegible en mérito conforme autorización del 10 de abril de 2025			Persona que rechazó el nombramiento o renunció a la vacante en debida forma		Estudio para las personas a las que se les tutelo el derecho en el presente fallo
No.	Nombre	lugar de residencia	Nombre	Plaza seleccionada en audiencia pública, vacante a proveer en movilidad de lista de elegibles	Existencia de plaza cercana al lugar de residencia
1	VIVIANA DEL CARMEN SEPULVEDA ARRIETA	Cartagena	CRISTIAN IVAN VILLAMIZAR PEÑA	Bucaramanga	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos



"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

2	MARIA FERNANDA OROZCO MUÑOZ	Popayán	JONATHAN ANDRÉS PEDROZA ROJAS	Villavicencio	No existe plaza dentro de la presente movilidad en su lugar de residencia, por ende, esta entidad no podría deducir cual sería una plaza de mejor conveniencia para la elegible
3	MANUEL JESUS BARRAGAN DORADO	Popayán	ELIANA MARIA PATIÑO LOPERA	Apartadó	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
4	LUZ ALEIDA ORTEGA CABALLERO	Cucutá	LINA PAOLA MORALES SOTO	Florencia	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
5	CESAR AUGUSTO MEDRANO DE LA HOZ	Loricá	ERIK JOLBER OSPINA PEREZ	Ibague	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
6	LEONEL ESGARDO GUERRERO HERRERA	Sibundoy	JUAN DE DIOS URBINA RIVERA	Popayán	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
7	ROBERT ADRIAN PEREZ DIAZ	Pasto	JHON EDUARDO RODRIGUEZ MEZA	Cartagena	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
8	LILA DEL PILAR GOMEZ SIERRA	Apartadó	AYDA LUZ BUSTAMANTE ANDRADE	Neiva	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos

Frente a la movilidad ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 30 de abril de 2025.

Que así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo de fecha 30 de abril de 2025, autorizó la movilidad de la lista de elegibles Resolución 13174 del 25 de junio de 2024 así:



Unidad para
Las Víctimas

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 **DEL** 02 JUL 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES

**MOVILIDAD DENTRO DE LA LISTA DE ELEGIBLES (LE) CONFORMADA POR
RESOLUCIÓN N° 13174 del 25 de junio de 2024**

**OPEC 179793
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9**

CONSIDERACIONES

1. Novedad(es) reportada(s) por entidad

Item	P/ción LE	Elegible	Novedad reportada	Fecha reporte novedad	Fecha vencimiento LE	Periodo de Prueba
1	116	OLGA CENOBIA TAVERA CRUZ	Derogatoria	8-abr-2025	5-jul-2026	No superado

***Cuadro 5, tomado de la movilidad expedida por CNSC de fecha 30 de abril de 2025**

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTORIZA A

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el uso de la lista(s) de elegibles para los elegible(s) mencionado(s) a continuación:

Item	OPEC	P/ción LE	Elegible	Número de Identificación	Tipo de uso	Observaciones
1	179793	145	ELIANA SOLANYI JIMENEZ	63462960	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP

***Cuadro 6, tomado de la movilidad expedida por CNSC de fecha 30 de abril de 2025**

Que tal como quedó en el acto administrativo del 30 de abril de 2025, expedido por la Comisión Nacional del servicio Civil, plasmado arriba se determinó que la plaza rechazada por el aspirante de la posición 116, en estricto orden de reporte y estudio de movilidad ha de ser cubierta por el elegible de la posición 145, y la ubicación del empleo es la que estrictamente pertenecía a quien rechazó la plaza, en este caso la plaza rechazada por la señora Olga Cenobia Tavera Cruz está ubicada en la Dirección Territorial Magdalena Medio en la ciudad de Barrancabermeja, así pues en la autorización de movilidad se ha generado una expectativa legítima a tomar posesión en esa plaza exclusivamente, y dicho estudio se derivó del momento en que fue estudiada la movilidad por la CNSC y la elegible que por orden numérico de mérito era la siguiente en ser llamada para ese efecto, así lo ha dispuesto el mismo acto administrativo que se adjunta a la presente resolución, y que hace parte integral de este.

Que dentro del acto administrativo de autorización de movilidad de lista de elegibles de fecha 30 de abril de 2025 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se habilitaron las siguientes plazas en orden numérico, para ser aplicadas en el mismo orden conforme la



RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

posición meritoria alcanzada y conforme las determinaciones tenidas en cuenta por la CNSC:

PLAZA VACANTE HABILITADA MOVILIDAD 30 DE ABRIL DE 2025		PERSONA HABILITADA PARA TOMAR POSICION DE LA PLAZA POR ORDEN DE MERITO, CON EXPECTATIVA LEGITIMA
1	Barrancabermeja	ELIANA SOLANYI JIMENEZ

Que efectuado el estudio solicitado por el despacho mediante el fallo de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", en cuanto a la residencia de los elegibles en mérito, respetando las normas existentes y el derecho a la posición meritoria se hizo el presente análisis para la movilidad de fecha del 30 de abril de 2025, así:

AUTORIZACIÓN MOVILIDAD DE LISTA DE ELEGIBLES DEL 30 DE ABRIL DE 2025						
Elegible en merito conforme autorización del 30 de abril de 2025				Persona que rechazo el nombramiento o renuncio en debida forma		Estudio para las personas a las que se les tutelo el derecho en el presente fallo
No.	No. Posición meritoria	Nombre	lugar de residencia	Nombre	Plaza seleccionada en audiencia pública, vacante a proveer en movilidad de lista de elegibles	Existencia de plaza cercana al lugar de residencia
1	145	ELIANA SOLANYI JIMENEZ	BARRANCABERMEJA	OLGA CENOBIA TAVERA CRUZ	BARRANCABERMEJA	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos

Frente a la movilidad ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 26 de mayo de 2025.

Que así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo de fecha 26 de mayo de 2025, autorizó la movilidad de la lista de elegibles Resolución 13174 del 25 de junio de 2024 así:



Unidad para
las Víctimas

02 JUL. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL _____

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES

MOVILIDAD DENTRO DE LA LISTA DE ELEGIBLES (LE) CONFORMADA POR
RESOLUCIÓN N° 13174 DEL 25 DE JUNIO DE 2024

OPEC 179793

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 9

CONSIDERACIONES

1. Novedad(es) reportada(s) por entidad

Item	P/ción LE	Elegible	Novedad reportada	Fecha reporte novedad	Fecha vencimiento LE	Período de Prueba
1	122	CLARA LILIANA ALVAREZ PRADA	Derogatoria	08/05/2025	05/07/2026	No superado
2	128	ALEJANDRO ANTONIO CAMARGO HERNÁNDEZ	Derogatoria	12/05/2025	05/07/2026	No superado
3	50	DEISSY URREGO AGUINAGA	Derogatoria	12/05/2025	05/07/2026	No superado
4	56	JAIRO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO	Derogatoria	12/05/2025	05/07/2026	No superado
5	55	JENNIFER PATRICIA MOLINA CAÑÓN	Derogatoria	12/05/2025	05/07/2026	No superado
6	117	MERCY ALEXANDRA ORTEGA MONTAGUT	Derogatoria	12/05/2025	05/07/2026	No superado
7	124	DIANA PAOLA BARRIOS NOVOA	Derogatoria	12/05/2025	05/07/2026	No superado
8	91	LINA MARIA LOPERA VILLEGAS	Derogatoria	12/05/2025	05/07/2026	No superado
9	63	LIZETH ESTEFANIA YATE VELASQUEZ	Derogatoria	12/05/2025	05/07/2026	No superado
10	30	ADRIANA MARCELA PABÓN GAMARRA	Derogatoria	15/05/2025	05/07/2026	No superado
11	51	JORGE LEONARDO RIVERA MENDEZ	Derogatoria	15/05/2025	05/07/2026	No superado
12	101	NURY ALEXANDRA CLAVIJO FLOREZ	Derogatoria	15/05/2025	05/07/2026	No superado
13	119	KATHERINE PAOLA CÁRDENAS OSORIO	Derogatoria	15/05/2025	05/07/2026	No superado
14	114	LINA MARCELA BERRIO MOLINA	Derogatoria	15/05/2025	05/07/2026	No superado
15	58	MIRLEYS ZABALETA ORTEGA	Derogatoria	15/05/2025	05/07/2026	No superado
16	29	CARLOS ANDRÉS CASTELLAR DE ORO	Derogatoria	15/05/2025	05/07/2026	No superado

*Cuadro 7, tomado de la movilidad expedida por CNSC de fecha 26 de mayo de 2025

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTORIZA A

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el uso de la lista(s) de elegibles para los elegible(s) mencionado(s) a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL 02 JUL. 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

Item	OPEC	P/ción LE	Elegible	Número de identificación	Tipo de uso	Observaciones
1	179793	146	JUAN CAMILO VALDERRAMA CHICA	1107099009	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
2	179793	146	DALIA ELIANA CABRERA PIZZA	52153215	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
3	179793	147	DIANA MARCELA HENAO ZAPATA	1042706680	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
4	179793	148	MARÍA CRISTINA TORRES COLLAZOS	36313785	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
5	179793	149	YENNYFER DAYAN HERNANDEZ LIÑEIRO	27362388	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
6	179793	149	NHORA CRISTINA VERA VILLAREAL	63479573	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
7	179793	150	DIANA CRISTINA MUNOZ URREA	42139491	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
8	179793	151	LYDIA MARCELA ASCENCIO ASCENCIO	1090398133	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
9	179793	152	NATHALIE ALEXANDRA VARGAS GÓNZALEZ	46457649	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
10	179793	152	LILIANA AMPARO VELASCO LÓPEZ	1061693580	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
11	179793	153	STEWARD FABIÁN SANABRIA HIGUERA	1093761262	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
12	179793	154	KATTY JOHANA VIDAL MONTALVO	26228475	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
13	179793	155	DIANA MILENA CEDRÓN LONDOÑO	39419491	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
14	179793	155	ANA MARIA TORRES RODRÍGUEZ	30234947	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
15	179793	155	MARTÍN COLLINS LA ROUCHE	1110521824	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
16	179793	156	JUAN CARLOS PÉREZ PALACIOS	1067845684	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP

***Cuadro 8, tomado de la movilidad expedida por CNSC de fecha 26 de mayo de 2025**

Que como se observa en la movilidad autorizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su Acto Administrativo del 26 de mayo se determinó que la plaza rechazada por los aspirantes de las posiciones 122, 128, 50, 56, 55, 117, 124, 91, 63, 30, 51, 101, 119, 114, 58, y 29, en estricto orden de reporte y estudio de movilidad ordenado por la CNSC han de ser cubiertas por los elegibles de las posiciones 146, 146, 147, 148, 149, 149, 150, 151, 152, 152, 153, 154, 155, 155, 155, 156, y las ubicaciones de los empleos son estrictamente las que en principio pertenecían a quienes las rechazaron, así pues en la autorización de movilidad se ha generado una expectativa legítima a tomar posesión en las plazas que estos han dejado vacantes, pero en el estricto orden de estudio de tales movimientos así pues lo ha dispuesto el mismo acto administrativo expedido que se adjunta a la presente resolución, y que hace parte integral de este.

Que dentro del acto administrativo de autorización de movilidad de lista de elegibles de fecha 26 de mayo de 2025 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se habilitaron las siguientes plazas en orden numérico, para ser aplicadas en el mismo orden conforme la posición meritosa alcanzada y conforme a las consideraciones efectuadas por la CNSC:



Unidad para
las Víctimas

01392

02 JUL. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

	PLAZA VACANTE HABILITADA MOVILIDAD 26 DE MAYO DE 2025	PERSONA HABILITADA PARA TOMAR POSICION DE LA PLAZA POR ORDEN DE MERITO, CON EXPECTATIVA LEGITIMA
1	MITU	JUAN CAMILO VALDERRAMA CHICA
2	PASTO	DALIA ELIANA CABRERA PIZZA
3	MEDELLÍN	DIANA MARCELA HENA O ZAPATA
4	MEDELLÍN	MARÍA CRISTINA TORRES COLLAZOS
5	ARAUCA	YENNYFER DAYAN HERNANDEZ LIÑEIRO
6	BARRANCABERMEJA	NHORA CRISTINA VERA VILLAREAL
7	BOGOTÁ	DIANA CRISTINA MUÑOZ URREA
8	MEDELLÍN	LYDIA MARCELA ASCENCIO ASCENCIO
9	QUIBDÓ	NATHALIE ALEXANDRA VARGAS GONZÁLEZ
10	PUERTO INIRIDA	LILIANA AMPARO VELASCO LÓPEZ
11	VALLEDUPAR	STEWART FABIÁN SANABRIA HIGUERA
12	APARTADÓ	KATTY JOHANA VIDAL MONTALVO
13	APARTADÓ	DIANA MILENA CEDRÓN LONDOÑO
14	MONTERÍA	ANA MARÍA TORRES RODRÍGUEZ
15	QUIBDÓ	MARTÍN COLLINS LA ROUCHE
16	BARRANQUILLA	JUAN CARLOS PÉREZ PALACIOS

Que efectuado el estudio solicitado por el despacho mediante el fallo de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", en cuanto a la residencia de los elegibles en mérito, respetando las normas existentes y el derecho a la posición meritatoria se hizo el presente análisis para la movilidad de fecha del 26 de mayo de 2025, así:



RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL 02 JUL. 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

AUTORIZACIÓN MOVILIDAD DE LISTA DE ELEGIBLES DEL 26 DE MAYO DE 2025						
Elegible en merito conforme autorización del 26 de mayo de 2025				Persona que rechazo el nombramiento o renuncio en debida forma		Estudio para las personas a las que se les tutelo el derecho en el presente fallo
No.	No. Posición meritória	Nombre	lugar de residencia	Nombre	Plaza seleccionada en audiencia pública, vacante a proveer en movilidad de lista de elegibles	Existencia de plaza cercana al lugar de residencia
1	165	JUAN CAMILO VALDERRAMA CHICA	CALÍ	CLARA LILIANA ALVAREZ PRADA	MITU	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
2	165	DALIA ELIANA CABRERA PIZZA	BOGOTÁ	ALEJANDRO ANTONIO CAMARGO HERNÁNDEZ	PASTO	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
3	166	DIANA MARCELA HENAO ZAPATA	MEDELLÍN	DEISSY URREGO AGUINAGA	MEDELLÍN	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
4	167	MARÍA CRISTINA TORRES COLLAZOS	NEIVA	JAIRO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO	MEDELLÍN	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el



02 JUL. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL _____

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

						concurso de méritos
5	168	YENNYFER DAYAN HERNANDEZ LIÑEIRO	MOCOA	JENNIFER PATRICIA MOLINA CAÑÓN	ARAUCA	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
6	168	NHORA CRISTINA VERA VILLAREAL	BUCARAMANGA	MERCY ALEXANDRA ORTEGA MONTAGUT	BARRANCABERMEJA	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
7	169	DIANA CRISTINA MUÑOZ URREA	PEREIRA	DIANA PAOLA BARRIOS NOVOA	BOGOTÁ	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
8	170	LYDIA MARCELA ASCENCIO ASCENCIO	CUCUTA	LINA MARIA LOPERA VILLEGAS	MEDELLÍN	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
9	171	NATHALIE ALEXANDRA VARGAS GONZÁLEZ	DUITAMA	LIZETH ESTEFANÍA YATE VELASQUEZ	QUIBDÓ	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
10	171	LILIANA AMPARO VELASCO LÓPEZ	POPAYÁN	ADRIANA MARCELA PABÓN GAMARRA	PUERTO INIRIDA	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por



RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL 02 III 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

						las normas que regulan el concurso de méritos
11	172	STEWART FABIÁN SANABRIA HIGUERA	CUCUTÁ	JORGE LEONARDO RIVERA MENDEZ	VALLEDUPAR	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
12	173	KATTY JOHANA VIDAL MONTALVO	TIERRA ALTA CÓRDOBA	NURY ALEXANDRA CLAVIJO FLOREZ	APARTADÓ	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
13	174	DIANA MILENA CEDRÓN LONDOÑO	MEDELLÍN	KATHERINE PAOLA CÁRDENAS OSORIO	APARTADÓ	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
14	174	ANA MARÍA TORRES RODRÍGUEZ	MANIZALES	LINA MARCELA BERRIO MOLINA	MONTERÍA	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
15	174	MARTÍN COLLINS LA ROUCHE	TUNJA	MIRLEYS ZABALETA ORTEGA	QUIBDÓ	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos



Unidad para
las Víctimas

01392

02 JUL. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

16	175	JUAN CARLOS PÉREZ PALACIOS	MONTERIA	CARLOS ANDRÉS CASTELLAR DE ORO	BARRANQUILLA	Elegible sin reconocimiento de derechos adicionales a los que le asisten por las normas que regulan el concurso de méritos
----	-----	----------------------------------	----------	---	--------------	--

Que aquí es preciso establecer que mediante acto administrativo de fecha 26 de mayo de 2025, es decir con anterioridad a la fecha de expedición del fallo de tutela objeto de cumplimiento, la CNSC autorizó la movilidad de las plazas rechazadas ubicadas en Valledupar, Quibdó, y Bogotá, donde residen las accionantes *Alba Leonor Quintero Almenárez, Nelcy Yojaida Lemus Copete y Alina María Villa Sánchez*, y fueron llamados a ocupar dichas plazas los elegibles siguientes en la lista, los señores Steward Fabián Sanabria Higuera en la ciudad de Valledupar, Mirleys Zabaleta Ortega y Lizeth Estefanía Yate Velásquez en la ciudad de Quibdó, y Diana Paola Barrios Novoa en Bogotá, y no es posible adelantar una permuta en relación con las vacantes ya dispuestas en principio porque a estos cuatro últimos elegibles con la expedición del Acto administrativo de fecha 26 de mayo de 2025, expedido por la CNSC se les generó una expectativa legítima sobre tales plazas y de conformidad con el estudio adelantado no es procedente permutar entre estos 6 elegibles las plazas que les correspondieron porque así las cosas no solo se desconoce los efectos del acto administrativo suscrito por la CNSC de fecha 26 de mayo, lo que estrictamente señaló el fallo de tutela que debía salvaguardar la entidad dentro de su estudio de factibilidad al señalar en su orden que los derechos reconocidos no deben ser modificados, sino que además se causa un perjuicio a los elegibles de las ubicaciones señaladas porque no corresponden tampoco a su ubicación geográfica de residencia.

Que al tenor de lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", mediante el fallo de fecha 11 de junio de 2025, no habrá lugar a desconocer los derechos que ya fueron reconocidos en los actos administrativos constituidos con anterioridad al fallo de tutela, y en consonancia con ellos las plazas asignadas en la movilidad ordenada por la CNSC en acto administrativo del 26 de mayo de 2025, permanecerán incólumes y así se adelantaran los nombramientos de los elegibles señalados en ese acto administrativo.

CONCLUSIONES FINALES

ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA MOVILIDAD DE LA PLAZA DEL ACCIONANTE - CNSC	ACCIONANTE	LUGAR DE RESIDENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO O CNSC QUE ORDENA LA MOVILIDAD DE LA PLAZA	ELEGIBLE QUE SEGÚN ACTO ADMINISTRATIVO O CNSC ES EL LLAMADO A OCUPAR LA PLAZA	LUGAR DE RESIDENCIA DEL ELEGIBLE LLAMADO A OCUPAR LA PLAZA
25/03/2025	Alba Leonor Quintero Almenárez	VALLEDUPAR		N/A	N/A



02 JUL. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL _____

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

25/03/2025	Nelcy Yojaida Lemus Copete	QUIBDÓ	26/05/2025	NATHALIE ALEXANDRA VARGAS GONZÁLEZ MARTÍN COLLINS LA ROUCHE	DUITAMA TUNJA
25/03/2025	Alina Maria Villa Sánchez	BOGOTÁ	25/03/2025	INGRID GARCIA TROYA	PASTO
			26/05/2025	DIANA CRISTINA MUÑOZ URREA	PEREIRA
			25/03/2025	NELCY YOJAIDA LEMUS COPETE	QUIBDO
25/03/2025	William Mauricio Salamanca Torres	YOPAL	25/03/2025	XIMENA MARIA CESPEDES GRANDA	MEDELLIN
			25/03/2025	ALINA MARIA VILLA SANCHEZ	BOGOTÁ
25/03/2025	Vanessa del Rosario Barrios del Castillo	SINCELEJO	N/A	N/A	N/A
10/04/2025	María Fernanda Orozco	POPAYAN	10/04/2025	LEONEL ESGARDO GUERRERO HERRERA	SIBUNDOY

Del estudio anterior, se logra determinar que, a pesar de estudiar en forma diferencial la situación de los tutelantes señores *Alba Leonor Quintero Almenárez, Nelcy Yojaida Lemus Copete, Alina Maria Villa Sánchez, William Mauricio Salamanca Torres, Vanessa del Rosario Barrios del Castillo y María Fernanda Orozco*, en estricto cumplimiento a lo establecido en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", de fecha 11 de junio de 2025, en sede de tutela, no existe viabilidad de nombrar en plazas diferentes a las asignadas inicialmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que represente la vulneración los derechos de los demás elegibles en posición meritoria que se encuentran mejor posicionados en la lista que los accionantes, y que con ocasión a la determinación de la movilidad de la lista de elegibles de fechas 25 de marzo, 10 de abril, 30 de abril y 26 de mayo ya tienen una expectativa legítima sobre las plazas en las cuales se había autorizado su movilidad y las normas que regulan el concurso de méritos EON 2022 en curso.

Basta señalar, que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", mediante providencia de fecha 19 de junio de 2025, al resolver la solicitud de modulación presentada por esta entidad con el propósito de establecer los términos en que debía cumplirse el fallo de fecha 11 de junio de 2025, si bien decidió no modular su orden, en la parte motiva señaló:

"...Se le explica a la entidad que siempre se respetó los derechos de los elegibles quienes están en mejor posición que los accionantes, por tanto, no es cierto que las plazas ya elegidas deben ser modificadas, lo que claramente se indicó en el fallo fue que dada la existencia de novedades respecto del listado anexado por la misma UARIV en su contestación, el cual corresponde a las vacantes conformadas posteriormente a la audiencia de escogencia, como resultado de situaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL 02 JUL. 2025

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

administrativas generadas por renuncia o por cuanto se va a derogar el nombramiento, se procediera con el estudio de factibilidad para realizar los nombramientos de los accionantes en esas ubicaciones geográficas porque en su gran mayoría corresponden a los lugares donde actualmente residen."

Tampoco será viable adelantar una audiencia de escogencia de plazas frente a los elegibles resultantes de las movilidades por disposición del despacho judicial como se indicó en la sentencia de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", que en relación a ello señaló:

"...Revisado el procedimiento propio de la audiencia pública para escogencia de vacante de un empleo con diferente ubicación geográfica, se determinó que debía hacerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se publique la firmeza de la lista de elegibles, y en cumplimiento de esto, para el caso particular, las audiencias fueron realizadas los días 27, 28 y 29 de agosto de 2024, para las personas quienes en ese momento fueron merecedores de las vacantes ofertadas.

Esta Sala de decisión en la revisión de las particularidades de todos y cada uno de los accionantes encuentra que si bien no hay obligación de llevar a cabo la audiencia de escogencia de vacante, de conformidad con lo informado por la UARIV, para el 25 de abril de 2025 hay un listado de vacantes conformadas posteriormente la audiencia de escogencia porque las personas renunciaron o se va a derogar el nombramiento, siendo así, en la aplicación del juicio leve de igualdad se amparará el derecho de los señores Alba Leonor Quintero Almenarez, Nelcy Yojaida Lemus Copete, Alina Maria Villa Sánchez, William Mauricio Salamanca Torres, Vanessa del Rosario Barrios del Castillo y Maria Fernanda Orozco, para que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, valore las situaciones familiares y particulares de cada uno de los accionantes, toda vez que luego corroborar en el cuadro siguiente, se evidenció que muchas de las vacantes correspondían al lugar donde se encuentran residiendo los accionantes..."

Que en pronunciamiento efectuado 19 de junio de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", al respecto de adelantar una nueva audiencia de escogencia de plazas, señaló:

"La providencia dictada el once (11) de junio de das mil veinticinco (2025), obedeció a un análisis pormenorizado de los argumentos tanto de la parte actora como lo dicho r la entidad en la contestación de la acción de tutela, siendo así, es evidente que por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, inobservó la parte motiva de la sentencia objeto de recurso, donde claramente se explicó la improcedencia de la audiencia de escogencia de ubicación geográfica, al ser una etapa concluida en el proceso de mérito, es tan así, que textualmente se dijo:

"Si bien el acuerdo 019 de 2024 determino la audiencia para la escogencia de vacantes con diferentes ubicaciones geografías, el mismo artículo es claro en su literalidad cuando señala que produce una vez que la lista está en firme y se aplica a las posiciones meritorias, siendo así, la interpretación extensiva que



02 JUL. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 01392 DEL _____

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

pretende la parte actora no es ponible porque estamos hablando de personas que por movilidad de la lista de elegibles serán nombradas, pero que en principio no lograron una posición meritosa." (pagina 21 de la sentencia)

En consecuencia, se deja constancia del cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", toda vez que se realizó un estudio de factibilidad dentro del cual se logró determinar la imposibilidad material y jurídica de ubicar a los elegibles en posición meritosa en las ciudades de su residencia, por tal razón se mantienen incólumes los actos administrativos proferidos por esta entidad con anterioridad, carentes a la fecha de notificación a los interesados de conformidad con la normatividad y reglas establecidas en el Acuerdo 056 de 2022, debido a que se encontraba suspendida la provisión de los empleos por el trámite de tutela que cursaba en el tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B.

Que finalmente, frente a la accionante **Ester Julia Morantes**, en su caso particular **no se ha autorizado la movilidad de la lista** que le permita considerarse elegible meritosa en el concurso de méritos, y en consecuencia no puede señalarse ni siquiera su derecho a ser nombrada así pues será la CNSC la encargada de efectuar el estudio de movilidad de la lista de elegibles cuando surja una vacante pero ello solo se hará en relación con la ubicación geográfica que corresponda a la vacante existente en el momento de dicha movilidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B"**, realizando el estudio de factibilidad que permita establecer la posibilidad del nombramiento de los accionantes en su lugar de residencia, **determinando la imposibilidad fáctica de dar trámite a los nombramiento de los señores Alba Leonor Quintero Almenárez**, reside en Valledupar y ocupó la posición 132, **Nelcy Yojaida Lemus Copete** reside en Quibdó y ocupó la posición 133, **Alina María Villa Sánchez** reside en Bogotá ocupó el puesto 136, **William Mauricio Salamanca Torres** reside en Yopal y ocupó la posición 137, **Vanessa del Rosario Barios del Castillo** reside en Sincelejo y ocupó la posición 138 y **María Fernanda Orozco** reside en Popayán y ocupó la posición 139, sin que exista la posibilidad fáctica de nombrarlos en su lugar de residencia por carecer de plazas vacantes sin asignar en esas ubicaciones geográficas, como quiera que previamente las movilizaciones posibles fueron designadas por la CNSC, determinando expectativas legítimas para los elegibles por movilidad, como se dejó sentado, y sin que existan plazas vacantes sin reportar a la fecha.

ARTÍCULO 2º. Mantener incólume las resoluciones de nombramiento expedidas con relación a las autorizaciones de movilidad de lista de elegibles OPEC 179793 que hace referencia al empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 9, en cuanto a su comunicación y continuación del trámite administrativo establecido en el Decreto 1083 de 2015.



Unidad para
las Víctimas

01392

02 JUL. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

ARTÍCULO 3º. Continuar con la provisión de las autorizaciones de movilidad de lista de elegibles OPEC 179793 que hace referencia al empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 9, en atención a las reglas establecidas en el acuerdo 056 de 2022.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el presente acto administrativo a los señores Ester Julia Morantes, Alba Leonor Quintero Almenárez, Nelcy Yojaida Lemus Copete, Alina María Villa Sánchez, William Mauricio Salamanca Torres, Vanessa del Rosario Barrios del Castillo, María Fernanda Orozco, haciéndoles saber que en contra de este no proceden recurso alguno por ser un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 5º. Comunicar la expedición del presente acto administrativo a los elegibles que hacen parte de la Lista conformada por la Resolución N° 13174 del 25 de junio de 2024, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 148 empleos en carrera administrativa de la planta global de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, correspondiente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 9.

ARTÍCULO 6º. Publicar el presente acto administrativo en la intranet de la entidad para conocimiento público.

ARTICULO 7º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

02 JUL. 2025

Dado en Bogotá D.C., a los

**ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO
DIRECTOR GENERAL**

Aprobó: Juan Guillermo Hoyos Perez - Secretario General
Revisó: Carmen Lucía Duque Muñoz - Dirección General
Revisó: Jesús Miguel García - Asesor Dirección General
V.B.: Carlos Arturo Vásquez Aldana - Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
V.B.: Claudia del Pilar Romero Pardo - Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano.
Revisó: Diana Alexandra Gúzman - Profesional Especializado Grupo de Gestión de Talento Humano.
Proyectó: Geraldine Borraez Santos - Contratista Grupo de Gestión de Talento Humano.

ANEXO 4: SISBÉN
Categoría B de Lydia
Marcela Ascencio
Ascencio: Evidencia
vulnerabilidad económica.



Registro válido

Fecha de consulta:

04/08/2025

Ficha:

548743531380100071131

B2**Pobreza moderada****DATOS PERSONALES****Nombres:** LYDIA MARCELA**Apellidos:** ASCENCIO ASCENCIO**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 1090398133**Municipio:** Villa del Rosario**Departamento:** Norte de Santander**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****Encuesta vigente:**

15/08/2024

Última actualización ciudadano:

15/08/2024

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN**Nombre administrador:**

Astrid María Mendoza Cuentas

Dirección:

Carrera 7 No. 4-71 Barrio Centro

Teléfono:

5701220 - 5700873 - 5700317

Correo Electrónico:

sisben@villarosario.gov.co



Registro válido

Fecha de consulta:

04/08/2025

Ficha:

548743531380100071131

B2**Pobreza moderada****DATOS PERSONALES****Nombres:** ELIZABETH**Apellidos:** ASCENCIO ASCENCIO**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 27835755**Municipio:** Villa del Rosario**Departamento:** Norte de Santander**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****Encuesta vigente:**

15/08/2024

Última actualización ciudadano:

15/08/2024

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN**Nombre administrador:**

Astrid María Mendoza Cuentas

Dirección:

Carrera 7 No. 4-71 Barrio Centro

Teléfono:

5701220 - 5700873 - 5700317

Correo Electrónico:

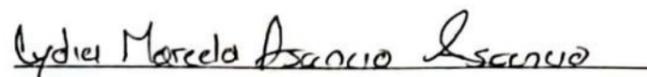
sisben@villarosario.gov.co

ANEXO 5: Declaración
juramentada de Lydia
Marcela Ascencio:
Evidencia situación de
desempleo.

DECLARACIONES PARA FINES EXTRAPROCESO No. 1997

En la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, siendo el día 01 de agosto de 2025, ante la Notaría Tercera de este Círculo, siendo su titular el Doctor **CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ**, COMPARECIÓ: **LYDIA MARCELA ASCENCIO ASCENCIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.398.133 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) de nacionalidad colombiana, de estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO VIGENTE, con residencia en CALLE 20 #13-72 BARRIO SAN JUDAS TADEO, VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, de transito por esta ciudad, Ocupación: ECONOMISTA DESEMPLEADA, Teléfono: 311 2590591, y manifestó: **PRIMERO**: Me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO**: Se me puso de presente el artículo 442 del Código Penal, que trata del delito de FALSO TESTIMONIO, y que prevé "*El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a doce años*" y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración. **TERCERO**: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO**: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO**: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente. **SEXTO**: Que este testimonio lo rindo para ser presentada ante **JUEZ CONSTITUCIONAL**, con el fin extraprocesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes. **SÉPTIMO**: Declaro bajo la gravedad de juramento que, me encuentro en condición de DESEMPLEADA, por tanto, no recibo salario, renta o pensión alguna por parte del estado o entidad privada. Así mismo manifiesto que, mi señora madre ELIZABETH ASCENCIO ASCENCIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.835.755, depende económicamente de mí, para todos sus gastos como salud, manutención, alimentación, vivienda, vestuario y demás, ya que no labora en ninguna entidad pública ni privada ni de forma independiente, y no recibe salario renta o pensión alguna por parte del estado o entidad privada y quien en la actualidad nos ayuda con los gastos económicos es mi amigo JUAN JOSE ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.695.657.

El (la) declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. **DERECHOS NOTARIALES 18.900 IVA 3.591 TOTAL: 22.491 según Resolución 00585 de 2025, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**


LYDIA MARCELA ASCENCIO ASCENCIO

Juan José Arias Chamorro
C.C. 12695657



CamilaP


CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CÚCUTA

Calle 14 No. 0-17 Barrio La Playa – Cúcuta

terceracucuta@supernotariado.gov.co y notariaterceracucuta@yahoo.com.co

572 5090

ANEXO 6: Certificado de nacimiento de Lucia Pérez, hija del accionante Juan Carlos Pérez Palacios.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

60796845

NUIP

1068446172



* 6 0 7 9 6 8 4 5 *

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	H	Z	Q
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA NOTARIA 1 MONTERIA * * * * *									

Datos del inscrito

Primer Apellido					Segundo Apellido									
PEREZ * * * * *					RICARDO * * * * *									
Nombre(s)														
LUCIANA * * * * *														
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH						
Año	2	0	2	1	Mes	A	G	O	Día	2	6	FEMENINO	A	POSITIVO
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA * * * * *														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO * * * * *	168779281 * * * *

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)	
Apellidos y nombres completos	
RICARDO FIGUEROA ERIKA MARIA * * * * *	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No. 1064980705 * * * * *	COLOMBIA * * * * *

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)	
Apellidos y nombres completos	
PEREZ PALACIOS JUAN CARLOS * * * * *	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No. 1067845684 * * * * *	COLOMBIA * * * * *

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
PEREZ PALACIOS JUAN CARLOS * * * * *	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1067845684 * * * * *	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 1 Mes O C T Día 0 2	 LUZ ANGELA MARTINEZ SORIANO (E)
	Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

**ANEXO 7: Certificado
médico de la abuela de
Juan Carlos Pérez
Palacios, que dan cuenta
de su situación de salud y
la dependencia de cuidado**



Oct 14
1933
87 años
ALTAMED IPS S.A.S.
901101733
CRA 49C # 85 - 17
87 años

ARHScIxFoPdf2
Pag 1 de 5
Fecha 28/02/25
Getareo 19
23097864

HISTORIA CLINICA No. CC 23097864 -- TERESA DE JESUS MADRID DE PALACIO
Fec. Nacimiento: 14/10/1936 Edad actual: 88 AÑOS Sexo: F Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Soltero(a)
Empresa: SALUD TOTAL PGP PAD - RC MONTERIA.
Afiliado: COTIZANTE 1 Municipio: MONTERIA
Barrio: SIN BARRIO Teléfono: 3002432383 Departamento: CORDOBA
Dirección: CR 12 N21 25 B/ LA JULIA Grupo Etnico: Ninguno de los anteriores
Etnia: Ninguno de los Anteriores Atención Especial: NO APLICA
Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: NO DEFINIDO
Nivel Educativo: BASICA SECUNDARIA
Ubicación: HOSP ATENCION DOMICILIARIA PHD - /
Ocupación: Otros trabajadores de servicios personales a particulares, no clasificados

SEDE DE ATENCIÓN 0501 ALTAMED MONTERIA Cod. de habilitación 230010239501 Edad 88 años 4 meses 15 días
FOLIO 14 FECHA 26/02/2025 18:40:27 TIPO DE ATENCION : HOSPITALIZACION HOSP ATENCION DOMICILIARIA PHD

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

VISITA DOMICILIARIA "

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE FEMENINA DE 87 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE DM TIPO II , HTA CONTROLADA
ARTROSIS DEGENERATIVA , HIPOTIROIDISMO , AMAUROSIS UNILATERAL DERECHA. ACV TRANSITORIO , CA DE MAMA CON
VACIAMIENTO GANGLIONAR HACE 1 AÑO SEGUN REFIERE FAMILIAR PACIENTE DESCONOCE DICHO DIAGNOSTICO , NO
CONTROLA ESFINTERES , SIN DISPOSITIVOS NO REQUERIMIENTO DE GASTROTOMIA , NO COLOSTOMIA NO ,
TRAQUEOSTOMIA, NO OXIGENO DOMICILIAIO , VALORACCION MEDICO GENERAL DEL PAD PARA REINGRESO A ESTE ,
REFIERE FAMILAIR DOLOR SEVERO EN HEMITORAX IZQUIERDO QUE NO MEJORA CON ANALGESIA COMUN Y QUE CONSULTO
MEDICO ESPECIALISTA EN DOLO RPARTICULAR QUIENONDICA MEDICAMENTO CONTROLADO , ACTUALMENTE SIN CONTROLES
POR ONCOLOGIA , CON CONTROL EN EL MES DE FEBRERO DE SU PROGRAMA DE CRONICOS CON FORMULACION VIGENTE

OBJETIVO

SIGNOS VITALES

Fecha/Hora Toma: 26/02/2025 18:44

SIGNOS BÁSICOS				
Presión Arterial			Frecuencia Cardíaca (Pulsaciones/Minuto)	
Sistólica (mmHg)	Diastólica (mmHg)	Media	Frecuencia Respiratoria (Respiraciones/Minuto)	
Temperatura (Grados Centígrados)			Vía de Toma de la Temperatura	
Pulso (Pulsaciones/Minuto)			Estado de Conciencia	
Saturación de Oxígeno (%)				
MEDIDAS ANTROPOMÉTRICAS				
Peso	Talla (cm)	Indice de Masa Corporal (I. M. C.)		
Perímetro Cefálico (cm)	Perímetro Abdominal (cm)	Área de Superficie Corporal		
Perímetro Braquial (cm)	Perímetro Torácico (cm)			

Usuario: MPCASTAÑO

Teléfonos:

Consecutivo: 0201485950

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA ONCOLOGICA

Afiliado	Nombre: MADRID DE PALACIO TERESA DE JESUS	Fecha: 2.JUL.2025 13.51
Identificación: 23097864	Sexo: F	F. Nacimiento: 14.OCT.1936
Sede Afiliado: MONTERIA		Edad: 88 Años 8 Meses 19 Días
DX: C509	TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICA	
DX Rel.:	Estado Civil: V	Religión: Catolico
Ocupación: EN CASA	Teléfono: 3186073274	
Dirección: BARRIO LA JULIA CR 12 N° 21-25	Administradora: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REG	
Lugar Residencia: MONTERIA	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REG	
Responsable:	Teléfono:	
Dirección:	Parentesco:	
Acompañante:	Teléfono:	

DESCRIPCION

INFORMACIÓN GENERAL

ANAMNESIS

TIPO DE ATENCIÓN	Presencial
FECHA DE REMISIÓN MEDICINA GENERAL	10.FEB.2023
FECHA DE REMISIÓN DIAGNOSTICO	1.OCT.2023
ENFERMEDAD ACTUAL	
ENFERMEDAD ACTUAL	Paciente femenina, 88 años Dx. Ml. Carcinoma ductal infiltrante, moderadamente diferenciado, GII. ILV si. IPN No. RE 90%. RP 90%. Her2 negativo 0. Ki67 65%. Luminal B. Se vincula a un T2N0M0. EC IIA. ISO postqca, resuelta. Reporte de patologia, lo vincula a: pT2pN2. Estado nodal 7/18. Margenes.
REVISION POR SISTEMA	Tto. -Cuadrantectomia mama izquierda, mas BGC(+), mas vac axilar. 24/11/2023. Omiision de quimioterapia y radioterapia por decision de equipo tratante y familia No hormonoterapia
ANTECEDENTES PERSONALES	Acude 2025 sin estudios actualizados dolores oseos endurecimiento seno
ANTECEDENTES FAMILIARES	Mononeuropatia + ++ sindroemd e manguito rotador izquierdo + artrosis acromioclavicular. Izquierda + hipertension arterial croncia + diabetes + hipotiroidismo + enfermedad renal ceguora en ojo derecho + vidalgliptina + acido tioctico + rosuvastatina + losartan + tramadol + pregabalina cirugias: colecistectomia + herniorrafia umbilical cesarea cx ocular +
ANTECEDENTE DE OTRO CANCER	Cancer. Madre ca de Higado.
DIAGNOSTICO	NO
ESTUDIO PARA DIAGNOSTICO	4. Biopsia de masa
FECHA MUESTRA ESTUDIO HISTOPATOLOGICO	27.SEP.2023
FECHA INFORME ESTUDIO HISTOPATOLOGICO	1.OCT.2023
LABORATORIO INFORME HISTOPATOLOGIA	Imat.
HISTOLOGIA DEL TUMOR	01. Adenocarcinoma
GRADO DE DIFERENCIACION	2. Moderadamente diferenciado
PRUEBA HER2 ANTES DEL INICIO DE TRATAMIENTO	1. Sí se le realizó

ANGELICA MARIA JAYK BERNAL
R M : 3907 - ONCOLOGÍA CLÍNICA

Impreso por:
APOYOCITA

Teléfonos:

Consecutivo: 0201485950

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA ONCOLOGICA

Afiliado	Nombre: MADRID DE PALACIO TERESA DE JESUS	Fecha: 2.JUL.2025 13:51
Identificación: 23097864	Sexo: F	F. Nacimiento 14.OCT.1936 Edad: 88 Años 8 Meses 19 Días
Sede Afiliado: MONTERIA	Régimen:	
DX: C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICA	Estado Civil: V	Relación: Catolico
DX Rel.: EN CASA	Teléfono: 3186073274	
Ocupación: BARRIO LA JULIA CR 12 N° 21-25	Administradora: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REG	
Dirección: MONTERIA	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REC	
Lugar Residencia: Responsable:	Teléfono:	
Dirección:	Parentesco:	
Acompañante:	Teléfono:	

DESCRIPCION

EXAMENES INICIALES

- Eco mama 19/02/2023. MI RA quiste simple de 0.4cm. No lesiones solidas, axilas libres. Birads 2.
 -MMG 19/09/2023. MI CSE y CSI imagenes redondeadas, circunscritas, densidad alta. MD sin nodulos, ganglios conservados. Birads 4A.
 -Eco mama 19/09/2023. MD sin lesiones. MI H12 imagen nodular, mixta, bordes poco definidos de 14x15mm doppler negativa, H7-8 nodule mixto bordes poco definidos de 15x19mm, dopple negativa. No octasia, axilas normal. Birads 4A.
 -Biopsia ecoguiada 27/09/2023. Bajo anestesia local, previa asepsia y antisepsia de la región y guía ecográfica se realiza biopsia con aguja Trucut 14 G de masa retroareolar izquierda, lesion hipococica irregular de bordes micro y macrolobulados con ecorefingencias altamente sugestiva de ca.
 -Patología imat auna. 60725461. 01/10/2023. MI. Biopsia. Carcinoma ductal infiltrante, moderadamente diferenciado, GII. ILV si. IPN No.
 -Rx de torax 07/10/2023. No nodulos pulmonares.
 -Eco abdomen 07/10/2023. Hgado sin lesiones focales. Signos de hernia hiatal no complicada.
 -Imat auna. IHQ 19/10/2023. 60735321. RE 90%. RP 90%. Her2 negativo 0. Ki67 65%.
 -Patología auna. 60752676. 13/12/2023. BGC. 5 ganglios, 3 con compromiso por carcinoma. Cuadrante MI. CDI. Unifocal. G3. Tamaño: 4.2x2.6x2cm. ILV Si. IPN Si. CDIS Si. patron solido y cribiforme. GN2-3. CAP Libre de tumor. Dermis comprometida por tumor sin alcanzar la epidermis. Linfaticos dormicos libres de tumor. Margenes. El Posterior en contacto con el tumor (llama la atencion que en la pieza macroscopica dista a 0.2cm), resto de margenes libres.
 Vac axilar izquierdo. 4 de 13 ganglios comprometidos por carcinoma. Macrometastasis: 3. Micrometastasis: 1
 Extension extranodal: Presente, mayor a 2mm.
 Estado nodal: 7/18.

EXAMENES DE SEGUIMIENTO

+++emg nc una moneuropatia compromiso neurogeno en tronco axono desmielinizante cronica sensitivo y motora en miembros inferiores. dr herna sierra. 16-03-2023.

+++ radiografia de columna dorsolumbar diac. ensidad ósea acorde a la edad del paciente. desviación del raquis dorso lumbar hacia la izquierda. rotoescoliosis lumbar dextro convexa. espondiloartrosis dorso lumbar. rectificación de la lordosis lumbar. disminución de la altura del espacio intersomático de l1 a s1 a predominio l2-l3, l3-l4 y l5 - s1 que sugiere descartar discopatía. se deberá continuar con algoritmo diagnóstico. tejidos blandos sin alteraciones. no se visualizan soluciones de continuidad de tipo traumático. evaluar hallazgos en función de antecedentes y contexto clínico del paciente. opinion: desviación del raquis dorso lumbar hacia la izquierda. rotoescoliosis lumbar dextro convexa. espondiloartrosis dorso lumbar. rectificación de la lordosis lumbar. hallazgos que sugieren descartar discopatía l1 a s1. se deberá continuar con algoritmo diagnóstico.

ESTADIFICACIÓN TNM, FIGO U OTRA CONOCIDA

11. IIA

FECHA DE ESTADIFICACIÓN

10.OCT.2023

TRATAMIENTO

OPINIÓN

Femenina, 88 años, con Dx Oncologico de Carcinoma ductal infiltrante, moderadamente diferenciado, GII. ILV si. IPN No. RE 90%. RP 90%. Her2 negativo 0. Ki67 65%. Luminal B mama izquierda
 Tratado con CCM + vac axilar 24.11.23 estadio patologico pT2pN2. Estado nodal 7/18.
 Omision de tratamiento adyuvante por decision personal y de equipo tratante en su momento
 acude con recaida en piel, local y ganglionar se considera por fragilidad clinica no manejo ssitemico con quimoterapia , se indica manejo con letrozol , se solicita hemograma , ekg cita con oncologia en 1 mes

OBJETIVO TRATAMIENTO MEDICO

02. Paliación



ANGELICA MARIA JAYK BERNAL
 R.M : 3907 - ONCOLOGÍA CLÍNICA

Impreso por:
 APOYOCITAS

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA ONCOLOGICA

Afiliado	Nombre: MADRID DE PALACIO TERESA DE JESUS	Fecha:	2.JUL.2025 13:51
Identificación:	23097864	Sexo:	F
Sede Afiliado:	MONTERIA	F. Nacimiento:	14.OCT.1936
DX:	C509	Edad:	88 Años 8 Meses 19 Días
DX Rel.:	TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICA	Régimen:	
Ocupación:	EN CASA	Estado Civil:	V
Dirección:	BARRIO LA JULIA CR 12 N° 21-25	Teléfono:	3186073274
Lugar Residencia:	MONTERIA	Relación:	Catolico
Responsable:		Administradora:	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REC
Dirección:			SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REC
Acompañante:		Teléfono:	
		Parentesco:	
		Teléfono:	

DESCRIPCION

UBICACIÓN TEMPORAL DEL TRATAMIENTO	98. No aplica
PLAN DE TRATAMIENTO	letrozol 2.5 mg dia via oral terapias fisicas en miembro superior izquierdo # 20 en domicilio cita con radioterapia (evaluar campo con intencion paliativa) ekg hemograma .
RESULTADO MANEJO ONCÓLOGICO	97. Bajo tratamiento inicial
VALORACION POR NUTRICION	SI
VALORACION POR PSICOLOGIA	SI
CUIDADOS PALIATIVOS	SI

ANGELICA MARIA JAYK BERNAL
R M : 3907 - ONCOLOGÍA CLÍNICA

**ANEXO 8: Registro Civil de
Nacimiento de Maria Teresa
Pérez, hija del accionante
Juan Carlos Pérez Palacios.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

55777676

NUIP 1068436431

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 11 2 1
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
24400 -- 001-13 -- COLOMBIA -- CORDOBA -- -- MONTERIA						

Datos del inscrito

Primer Apellido PEREZ				Segundo Apellido RICARDO			
Nombre(s) MARIA TERESA							
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	Factor RH
Año	2	0	1	Mes	0	1	2
Día	2	2	SEXO		MASCULINO		A
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)							
CLINICA CENTRAL-COLOMBIA-CORDOBA- MONTERIA							

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	13259867-4

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
RICARDO FIGUEROA BRISA MARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CCN#1064980705 DE CERETE	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
PEREZ PALACIOS JUAN CARLOS	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CCN#1067845684 DE MONTERIA	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
PEREZ PALACIOS JUAN CARLOS	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CCN#1067845684 DE MONTERIA	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 6 Mes 0 0 1 Día 1 3	LUZ ADELINA MOSKUS GARCIA
	Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

Derecho de petición en calidad de
elegible con movilidad autorizada
OPEC 179793



Marcela Ascencio <paescu19@gmail.com>

Remisión Derecho de Petición - Lydia Marcela Ascencio Ascencio

Marcela Ascencio <paescu19@gmail.com>

4 de julio de 2025, 4:51 p.m.

Para: Info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co, Claudia.romero@unidadvictimas.gov.co

Estimada Dra. **Claudia Del Pilar Romero Pardo**
Grupo de Gestión de Talento Humano
Coordinadora,

Reciba un cordial saludo.

Me dirijo a ustedes para remitir derecho de petición adjunto, en mi calidad de elegible con movilidad autorizada de la lista OPEC 179793, posición 151.

La solicitud se fundamenta en la aplicación del precedente jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sentencia del 11 de junio de 2025) y solicita información sobre el estado del proceso de notificaciones.

Quedo atenta a su respuesta dentro de los términos legales establecidos.

Sin otro particular, que Dios y la Virgen Santísima los bendiga.

Atentamente,

Lydia Marcela Ascencio Ascencio

Correo: paescu19@gmail.com



DERECHO DE PETICIÓN-LYDIA MARCELA ASCENCIO ASCENCIO.pdf
923K

Cúcuta 4 de julio de 2025

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

LYDIA MARCELA ASCENCIO ASCENCIO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número **1.090.398.133** expedida en **Cúcuta, Norte de Santander**, con domicilio y residencia permanente en Villa del Rosario, municipio del área metropolitana de Cúcuta, Norte de Santander, actuando en nombre propio y ejerciendo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa me permito elevar ante ustedes lo siguiente:

COMPETENCIA:

Me dirijo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), específicamente al grupo de gestión de talento humano, por ser la dependencia competente para conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que conforman la lista del proceso de selección entidades de Orden Nacional 2022 No. 2244, de conformidad con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 y las funciones propias de la entidad.

HECHOS:

PRIMERO: Participé en el proceso de selección Entidades Del Orden Nacional, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, OPEC No. 179793**, en modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceso en el cual se ofertaron **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) VACANTES**.

SEGUNDO: Superé satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección, a saber: (i) verificación de requisitos mínimos, (ii) pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, (iii) valoración de antecedentes, obteniendo los puntajes requeridos para conformar la lista de elegibles en la **posición 151**.

TERCERO: Me encuentro debidamente registrada en la **lista de elegibles de la CNSC con movilidad autorizada**, producto de las renunciaciones y derogatorias de nombramientos que se presentaron posterior a la audiencia de escogencia inicial, conforme a las autorizaciones expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CUARTO: Otros elegibles de la misma lista OPEC 179793, en **situación idéntica a la mía** (elegibles con movilidad autorizada, cabezas de familia con sujetos de especial protección constitucional, residentes en ciudades donde existían vacantes disponibles), interpusieron acción de tutela solicitando ser nombrados en sus lugares de residencia en aplicación del principio de igualdad, por considerar que existiendo vacantes en sus ciudades no había justificación para nombrarlos en ubicaciones diferentes.

QUINTO: El **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B"**, mediante sentencia del **11 de junio de 2025** (Expediente No. **11001-33-35-018-2025 00125-01**), **TUTELÓ** el derecho fundamental a la igualdad de dichos elegibles y **ORDENÓ** expresamente a esa misma entidad que: *"valore las situaciones familiares y particulares de cada uno de los accionantes"* y proceda al nombramiento *"en las ciudades que cada uno reside para garantizar el derecho a la igualdad"* cuando existan vacantes disponibles, estableciendo precedente jurisprudencial vinculante para casos idénticos.

SEXTO: Mi situación es jurídicamente idéntica a la de los accionantes que obtuvieron tutela, pues soy **cabeza de familia** y único sustento económico de mi núcleo familiar conformado por **mi madre de tercera edad** sin pensión ni ingresos propios, sujeto de especial protección constitucional (Art. 46 C.P.). **El grado de vulnerabilidad socioeconómica de mi núcleo familiar se encuentra objetivamente acreditado en el SISBEN con clasificación de pobreza moderada (Grupo B)**, evidenciando la situación de necesidad económica que justifica la protección constitucional solicitada.

SÉPTIMO: Como **oriunda de Cúcuta, Norte de Santander**, poseo conocimiento integral de las dinámicas territoriales específicas de la región, características del Catatumbo y zonas de frontera, lo que constituye un valor agregado institucional para la efectiva atención a víctimas en el territorio.

OCTAVO: Al igual que en el caso que motivó la sentencia del Tribunal, existe vacante disponible del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, en la **Dirección Territorial Norte de Santander (ubicada en Cúcuta), entidad que ejerce competencia y jurisdicción territorial sobre Villa del Rosario, municipio de mi residencia** que integra el área metropolitana de Cúcuta y **se encuentra ubicado a solo 10 minutos de distancia de las instalaciones de la Territorial**. Esta **proximidad geográfica y correspondencia jurisdiccional** resulta especialmente favorable para la eficiencia administrativa y la prestación del servicio, pues mi residencia en Villa del Rosario me proporciona conocimiento integral de toda el área metropolitana bajo competencia de dicha Territorial, completando así todos los elementos para la aplicación del precedente jurisprudencial con el valor agregado del conocimiento territorial ampliado y la **optimización de recursos institucionales**. Lo anterior conforme al listado de vacantes generado por la entidad el 25 de abril de 2025 mencionado en la sentencia citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

artículo 23 de la Constitución Política establece: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 13 dispone: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre si misma”*.

2. DEL TERMINO LEGAL PARA RESOLVER PETICIONES DE INFORMACION

El artículo 14 de la ley 1755 del 2015 establece de manera expresa los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones. Para las solicitudes de documentos y de información, la norma dispone:

“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En este sentido, al tratarse la presente solicitud **en parte** de una petición de información, la entidad tiene la obligación legal de resolver en el termino especial de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la fecha de su recepción.

El incumplimiento de este término dará lugar a la configuración de **silencio administrativo positivo**, lo que significa que la solicitud se entenderá aceptada para todos los efectos legales, y la administración deberá entregar la información dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de termino del plazo inicial, sin que pueda posteriormente negar su entrega.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

La **Corte Constitucional** ha establecido que el derecho a la igualdad implica: *"otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles"* (Sentencia C-571 de 2017).

Esta discusión doctrinaria ya fue abordada y resuelta en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de junio de 2025 (Expediente No. 11001-33-35-018-2025 00125-01), en favor de los accionantes que se encontraban en situación idéntica a la mía, estableciendo que los elegibles en movilidad de lista tienen derecho al mismo tratamiento cuando existen vacantes en sus ciudades de residencia y se presentan sujetos de especial protección constitucional.

4. DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VINCULANTE

El **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, mediante sentencia del 11 de junio de 2025 (Expediente No. 11001-33-35-018-2025 00125-01), estableció **precedente jurisprudencial vinculante** para casos idénticos al presente, ordenando expresamente que:

"Se amparará el derecho de los señores (...) para que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, valore las situaciones familiares y particulares de cada uno de los accionantes (...) en las ciudades que cada uno reside para garantizar el derecho a la igualdad"

5. DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 43 C.P. - Cabeza de Familia: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".*

Artículo 46 C.P. - Protección a la Tercera Edad: *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".*

6. DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL SOBRE LOS TERMINOS DE RESPUESTA

La Sentencia C-591 del 2014 de la Corte Constitucional Analizo la constitucionalidad del artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y reitero que los plazos para resolver peticiones son perentorios y de obligatorio cumplimiento. La corte expresó que el establecimiento de estos términos busca garantizar la efectividad del derecho de petición y evitar que las autoridades dilaten de manera injustificada la resolución de solicitudes.

En especial, la Corte enfatizo que las peticiones de información, el termino de diez (10) días no puede ser ampliado indefinidamente, salvo en casos excepcionales que deben ser informados al peticionario antes del vencimiento del plazo inicial, indicando las razones que justifican la prórroga y señalando un termino razonable que no puede excederse del doble del inicialmente previsto.

De no cumplirse el termino legal ni comunicarse válidamente una prórroga dentro del tiempo señalado, opera el silencio administrativo positivo, obligando a la administración a entregar la información solicitada sin mas dilaciones.

El respeto a los términos establecidos en la ley es un componente esencial del derecho de petición. La mora en la respuesta constituye una vulneración directa a este derecho fundamental, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional.

PETICIONES

PRINCIPAL - Aplicación del Precedente Jurisprudencial:

PRIMERO: Que se aplique en mi caso el precedente establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Expediente No. 11001-33-35-018-2025 00125-01), procediendo a:

- a) Valorar mi situación familiar particular y la presencia de sujetos de especial protección constitucional.
- b) Verificar la disponibilidad de vacante del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, en la Dirección Territorial Norte de Santander (Cúcuta).
- c) Estudiar la factibilidad de mi nombramiento en el área metropolitana de Cúcuta donde resido, garantizando el derecho a la igualdad.

SEGUNDO: Que, confirmada la disponibilidad de la vacante, se proceda a la expedición de la resolución de nombramiento en período de prueba para la Dirección Territorial Norte de Santander (Cúcuta), en aplicación del principio de igualdad y protección de sujetos constitucionalmente vulnerables.

SUBSIDIARIA - Información del Proceso:

TERCERO: Que se me informe de manera clara y específica:

- a) Estado actual del proceso de notificaciones para elegibles con movilidad autorizada de la lista OPEC 179793.
- b) Cronograma detallado con fechas específicas para las etapas de notificación, aceptación y posesión.

- c) Razones específicas que han motivado posibles retrasos en el cronograma inicialmente previsto.
- d) Número total de elegibles con movilidad autorizada y vacantes autorizadas por la CNSC.
- e) Ubicaciones geográficas donde se encuentran las vacantes disponibles.

TERCERO: En virtud de lo anterior, solicito que la presente petición sea resuelta dentro del término especial de diez **(10) días hábiles**, conforme al **artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**, teniendo en cuenta que se trata en parte de una solicitud de información.

El incumplimiento de este término activará los efectos del silencio administrativo positivo y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, incluyendo la obligación de entrega de la información dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, conforme lo dispone la ley y la interpretación dada por la Corte Constitucional en la Sentencia **C-951 de 2014**.

CUARTO: Se responda la petición de **forma completa, de fondo y de manera clara y congruente** con lo solicitado **al correo: paescu19@gmail.com**

ANEXOS:

1. Copia de cédula de ciudadanía
2. Copia de certificación SISBEN individual - Grupo B

Agradezco su atención y quedo en espera de su pronta y favorable respuesta.

Atentamente,

LYDIA MARCELA ASCENCIO ASCENCIO

C.C. 1.090.398.133

Correo electrónico para efectos de notificación y respuesta: paescu19@gmail.com

COLOMBIA COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.090.398.133**

ASCENCIO ASCENCIO
APELLIDOS

LYDIA MARCELA
NOMBRES

Lydia Marcela Ascencio A.
FIRMA



INDICE DERECHO

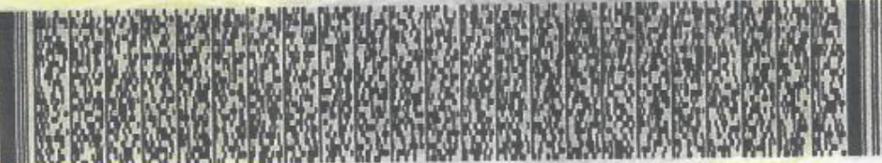
FECHA DE NACIMIENTO **20-AGO-1988**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.47 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-DIC-2006 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2500100-57157083-F-1090398133-20070427 0330507117A 02 233422475





Registro válido

Fecha de consulta:

04/07/2025

Ficha:

548743531380100071131

B2**Pobreza moderada****DATOS PERSONALES****Nombres:** LYDIA MARCELA**Apellidos:** ASCENCIO ASCENCIO**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 1090398133**Municipio:** Villa del Rosario**Departamento:** Norte de Santander**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****Encuesta vigente:**

15/08/2024

Última actualización ciudadano:

15/08/2024

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN**Nombre administrador:**

Astrid María Mendoza Cuentas

Dirección:

Carrera 7 No. 4-71 Barrio Centro

Teléfono:

5701220 - 5700873 - 5700317

Correo Electrónico:

sisben@villarosario.gov.co



Registro válido

Fecha de consulta:

04/07/2025

Ficha:

548743531380100071131

B2**Pobreza moderada****DATOS PERSONALES****Nombres:** ELIZABETH**Apellidos:** ASCENCIO ASCENCIO**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 27835755**Municipio:** Villa del Rosario**Departamento:** Norte de Santander**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****Encuesta vigente:**

15/08/2024

Última actualización ciudadano:

15/08/2024

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN**Nombre administrador:**

Astrid María Mendoza Cuentas

Dirección:

Carrera 7 No. 4-71 Barrio Centro

Teléfono:

5701220 - 5700873 - 5700317

Correo Electrónico:

sisben@villarosario.gov.co

RESOLUCIÓN NOTIFICADA EL 15 DE JULIO DE 2025

RESOLUCIÓN N° 01392 DEL 02 DE JULIO DE 2025 “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2025 EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”, SE REALIZA UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD Y SE MANTIENEN INCÓLUMES LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS”



Marcela Ascencio <paescu19@gmail.com>

Comunicación de Resolución

Informacion Talento Humano <info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co>

15 de julio de 2025,
5:20 p.m.

Para: fracedi cecilia ochoa matute <fracediom@hotmail.com>, ALEJANDRA Gomez <licethalejandra@yahoo.es>, "zulma101@yahoo.es" <zulma101@yahoo.es>, Esmeralda patricia Medina Benavides <espamebe@hotmail.com>, Damaris Gomez <damarysg@yahoo.com>, Luz Alba Serrano <luzalba111@gmail.com>, Marcela Alvarez <marcela.alvarez2@gmail.com>, Katherine Quintero Gonzalez <Katherine.Quintero@unidadvictimas.gov.co>, Alexandra Vallejo <alexandrhova@gmail.com>, Yurany Díaz Morales <yuranydiazm@hotmail.com>, lina marcela cordoba <linacordobac@gmail.com>, Jaime José Ospino Pabón <jaimeospino@gmail.com>, YENI KATERINE CÓRDOBA VALENCIA <yenikatcv@gmail.com>, Antonio Moscarella Martinez <antonio_moscarella@hotmail.com>, Rouss <roussannemky10@gmail.com>, Liliana Moreno <liliana.me0213@gmail.com>, arelis judith suarez gamarra <arelisjudith@yahoo.es>, vidal atencia <viaver1983@yahoo.es>, Sonia Stella Cardona Castaño <ingenierautp@gmail.com>, Ana Machado <anmapa2008@yahoo.es>, carlaandrea35 <carlaandrea35@hotmail.com>, "cristomiroca92@gmail.com" <cristomiroca92@gmail.com>, Diana Muñoz <dianadelmar89@gmail.com>, Adith Anillo <anillomontes@hotmail.com>, jackson hurtado <inge.jackson@gmail.com>, Bibiana Núñez <bibiananusa27@hotmail.com>, JAVIER ROMAN <javieryesid06@hotmail.com>, Zuleyma Ordoñez <zulerojas149@gmail.com>, juan carlos parra jimenez <jcpj-25@hotmail.com>, karen vanessa Agredo Sierra <karenavanessaagredo@hotmail.com>, Johanna Chavarriaga <chavita8817@gmail.com>, john ortiz munive <jonomunive26@hotmail.com>, Leonard González Calderín <dranoel.22@gmail.com>, Equipo de Cuenta Microsoft <brenda8522@hotmail.com>, Luis Carlos Reyes Espinosa <reyesepinosaluis@gmail.com>, Gabriel Pantoja Fernandez <gabbosim@yahoo.es>, ADRIANA ISABEL PEREZ <adrisa.pr@gmail.com>, Nuevo Mensaje Importante <dine-garcia@hotmail.com>, Gloria Stella Malfitano Chaverra <smalcha@hotmail.com>, "karlosbelt@hotmail.com" <karlosbelt@hotmail.com>, krystiel Ramos <krysmusic@hotmail.com>, "jennyriconunez@gmail.com" <jennyriconunez@gmail.com>, nubia yahoo <nugap41@yahoo.com>, monica julieth gomez castaño <mojugoca@hotmail.com>, "ingbetoq25@hotmail.com" <ingbetoq25@hotmail.com>, juliana ochoa <julis1789@hotmail.com>, Carlos Andres Rodriguez Romero <rodriguezromero02@hotmail.com>, Felipe Sanchez Gallego <felipe_sanchez26@hotmail.com>, Celenis Moreno Rodriguez <celemores33@hotmail.com>, José Luis Delgado Calvache <sampra05@hotmail.com>, ELENA JARAMILLO <lacalufe@hotmail.com>, Edwi Giovanni Montoya García <edwimoga@gmail.com>, jazmin montesdeoca <jazmincita.montesdeoca@gmail.com>, martha cecilia marquez villegas <marmarquez1971@hotmail.com>, patricia San Juan Polo <patrisanjuan@hotmail.com>, cielo baena funes <ciefabafu0878@hotmail.com>, Deissy Arciniegas <deissy323@yahoo.es>, Sonia Liliana Castillo Peñuela <sonialilianacp@yahoo.com>, hernando jose rojas cleves <hernandojrojas.abogado@gmail.com>, "nubinesaro3@gmail.com" <nubinesaro3@gmail.com>, "adrianazuluaga5@yahoo.es" <adrianazuluaga5@yahoo.es>, "ekyalmanza@hotmail.com" <ekyalmanza@hotmail.com>, "alcira06@hotmail.com" <alcira06@hotmail.com>, "davidcastill@gmail.com" <davidcastill@gmail.com>, "bibidunque2@hotmail.com" <bibidunque2@hotmail.com>, "KAPAFO@HOTMAIL.COM" <KAPAFO@hotmail.com>, "Andre_karo16@hotmail.com" <Andre_karo16@hotmail.com>, "paopao1409@gmail.com" <paopao1409@gmail.com>, "karolarrazola.ing@hotmail.com" <karolarrazola.ing@hotmail.com>, "clauyoto@gmail.com" <clauyoto@gmail.com>, "karenrobledo06@gmail.com" <karenrobledo06@gmail.com>, "bchadoll@hotmail.com" <bchadoll@hotmail.com>, "luisamargaritamaría@hotmail.com" <luisamargaritamaría@hotmail.com>, "barcohe@gmail.com" <barcohe@gmail.com>, "isabeldiaz.ramos@gmail.com" <isabeldiaz.ramos@gmail.com>, "darlin20@gmail.com" <darlin20@gmail.com>, "ddg-89@hotmail.com" <ddg-89@hotmail.com>, "mjohnsonlopez@gmail.com" <mjohnsonlopez@gmail.com>, "deliaparismendi@gmail.com" <deliaparismendi@gmail.com>, "wahumadaballesta@hotmail.com" <wahumadaballesta@hotmail.com>, "anajimeneztulipan@hotmail.com" <anajimeneztulipan@hotmail.com>, "luzdeviab@gmail.com" <luzdeviab@gmail.com>, "angelicazambrano01@gmail.com" <angelicazambrano01@gmail.com>, "isabellegarda@hotmail.com" <isabellegarda@hotmail.com>, "lumasu@hotmail.es" <lumasu@hotmail.es>, "rlorena358@gmail.com" <rlorena358@gmail.com>, "juanvizcaino2009@hotmail.com" <juanvizcaino2009@hotmail.com>, "aea.ejal@gmail.com" <aea.ejal@gmail.com>, "sara.lopez@icbf.gov.co" <sara.lopez@icbf.gov.co>, "nohemi_barrios78@yahoo.es" <nohemi_barrios78@yahoo.es>, "diolga10@hotmail.com" <diolga10@hotmail.com>, "cevelinortega@ut.edu.co" <cevelinortega@ut.edu.co>, "arelis83@hotmail.com" <arelis83@hotmail.com>, "cgsvrdeissyunidos46@gmail.com" <cgsvrdeissyunidos46@gmail.com>, "vico.vv6@gmail.com" <vico.vv6@gmail.com>, "paulaflorez@hotmail.es" <paulaflorez@hotmail.es>, "gracekellys2126@gmail.com" <gracekellys2126@gmail.com>, "rosendopomares@hotmail.com" <rosendopomares@hotmail.com>, "josephmeola11@hotmail.com" <josephmeola11@hotmail.com>, "Joha-1013@hotmail.com" <Joha-1013@hotmail.com>, "neisercm@hotmail.com" <neisercm@hotmail.com>, "andrikgm05@yahoo.es" <andrikgm05@yahoo.es>, "risa-30@hotmail.com" <risa-30@hotmail.com>, "gandhy24@yahoo.es" <gandhy24@yahoo.es>, "jovanny-7@hotmail.com" <jovanny-7@hotmail.com>, "dexy.moncayo@hotmail.com" <dexy.moncayo@hotmail.com>, "vilesaca2@gmail.com" <vilesaca2@gmail.com>, "haroldeduardoburbano@hotmail.com" <haroldeduardoburbano@hotmail.com>, "royemad@hotmail.com" <royemad@hotmail.com>, "leidyllanosguevara@gmail.com" <leidyllanosguevara@gmail.com>, "lizyifrias@hotmail.com" <lizyifrias@hotmail.com>, "LUISFERPARRAB@HOTMAIL.COM"

<LUISFERPARRAB@hotmail.com>, "k.deluquez.dyr@gmail.com" <k.deluquez.dyr@gmail.com>, "karinatrullo@hotmail.com" <karinatrullo@hotmail.com>, "carloscastellardeoro@gmail.com" <carloscastellardeoro@gmail.com>, "carlos_duvan@hotmail.es" <carlos_duvan@hotmail.es>, "marcelapg1408@gmail.com" <marcelapg1408@gmail.com>, "deissy.urregoa@gmail.com" <deissy.urregoa@gmail.com>, "manuel_deluque@hotmail.com" <manuel_deluque@hotmail.com>, "juandios2005@hotmail.com" <juandios2005@hotmail.com>, "erikjolber@gmail.com" <erikjolber@gmail.com>, "cristian.pe2010@gmail.com" <cristian.pe2010@gmail.com>, "jhonrodriguez1226@hotmail.com" <jhonrodriguez1226@hotmail.com>, "jorleorimen1@hotmail.com" <jorleorimen1@hotmail.com>, "recursosyvaloreshumanos@gmail.com" <recursosyvaloreshumanos@gmail.com>, "patriciamolina-1020@hotmail.com" <patriciamolina-1020@hotmail.com>, "linapao7@hotmail.com" <linapao7@hotmail.com>, "jdgiral@gmail.com" <jdgiral@gmail.com>, "rova101@hotmail.com" <rova101@hotmail.com>, "olgatavera@gmail.com" <olgatavera@gmail.com>, "mirleyszabaleta@gmail.com" <mirleyszabaleta@gmail.com>, "aytech198@hotmail.com" <aytech198@hotmail.com>, "chefilizeth@gmail.com" <chefilizeth@gmail.com>, "antropologoar@yahoo.es" <antropologoar@yahoo.es>, "c.lili807@gmail.com" <c.lili807@gmail.com>, "sanmy5@yahoo.es" <sanmy5@yahoo.es>, "limalovi@hotmail.com" <limalovi@hotmail.com>, "linagarcia8@gmail.com" <linagarcia8@gmail.com>, "nacf13@gmail.com" <nacf13@gmail.com>, "eliana_180892@hotmail.com" <eliana_180892@hotmail.com>, "jr558947@gmail.com" <jr558947@gmail.com>, "chaticam@hotmail.com" <chaticam@hotmail.com>, GIPSY_LINA <GIPSY_LINA@hotmail.com>, "mercyalex20@gmail.com" <mercyalex20@gmail.com>, "kateysanty@yahoo.es" <kateysanty@yahoo.es>, "dipaylumi@hotmail.com" <dipaylumi@hotmail.com>, "alejo_cama@hotmail.com" <alejo_cama@hotmail.com>, "amiramorales@hotmail.com" <amiramorales@hotmail.com>, "gisama-1@hotmail.com" <gisama-1@hotmail.com>, "carohurtado.cca@gmail.com" <carohurtado.cca@gmail.com>, ALBA QUINTERO <albaquintero74@gmail.com>, "yojis97@hotmail.com" <yojis97@hotmail.com>, "lessyyamil@hotmail.com" <lessyyamil@hotmail.com>, "leibnizbh2@yahoo.es" <leibnizbh2@yahoo.es>, "ingridgarciat@hotmail.com" <ingridgarciat@hotmail.com>, "nacirasalcedorivero@gmail.com" <nacirasalcedorivero@gmail.com>, "ximena.cespedes@unidadvictimas.gov.co" <ximena.cespedes@unidadvictimas.gov.co>, "spalinaye@gmail.com" <spalinaye@gmail.com>, "williamsalam1@hotmail.com" <williamsalam1@hotmail.com>, "cristinas1481@hotmail.com" <cristinas1481@hotmail.com>, "delcasti81@hotmail.com" <delcasti81@hotmail.com>, "vivianarrieta16@hotmail.com" <vivianarrieta16@hotmail.com>, "mafeorozco103@hotmail.com" <mafeorozco103@hotmail.com>, "manubarraga@yahoo.com" <manubarraga@yahoo.com>, "aleyda118@yahoo.es" <aleyda118@yahoo.es>, "cemehoz2@hotmail.com" <cemehoz2@hotmail.com>, "leonelguerrero@gmail.com" <leonelguerrero@gmail.com>, "adrianperezdiazmv@gmail.com" <adrianperezdiazmv@gmail.com>, "ligos16@hotmail.com" <ligos16@hotmail.com>, "elisol1231@hotmail.com" <elisol1231@hotmail.com>, "kmylovalderrama@gmail.com" <kmylovalderrama@gmail.com>, "decabrerap@hotmail.com" <decabrerap@hotmail.com>, "marce6235@hotmail.com" <marce6235@hotmail.com>, "mactorres07@hotmail.com" <mactorres07@hotmail.com>, "jedaheli@gmail.com" <jedaheli@gmail.com>, "ncveravi@gmail.com" <ncveravi@gmail.com>, "dianacristinamunoz@gmail.com" <dianacristinamunoz@gmail.com>, "paescu19@gmail.com" <paescu19@gmail.com>, "natikos@hotmail.com" <natikos@hotmail.com>, "lilika_vl@hotmail.com" <lilika_vl@hotmail.com>, "fabianhiguera17@hotmail.com" <fabianhiguera17@hotmail.com>, "kavimo.ni@yahoo.es" <kavimo.ni@yahoo.es>, "dianacedron@hotmail.com" <dianacedron@hotmail.com>, "anitr28@hotmail.com" <anitr28@hotmail.com>, "martin.collins.lr@gmail.com" <martin.collins.lr@gmail.com>, "juankpp11@hotmail.com" <juankpp11@hotmail.com>

CC: Claudia Del Pilar Romero Pardo <claudia.romero@unidadvictimas.gov.co>

Buen día,

De manera atenta nos permitimos remitir **Resolución No. 01392 del 2 de julio de 2025** "Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2025 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", se realiza un estudio de factibilidad y se mantienen incólumes los actos administrativos expedidos"

Cordialmente,



Grupo de Gestión del Talento Humano

info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co

Tel: +57 (601) 7965150 Ext 4053

Carrera 85D No. 46A-65 Piso 5

www.unidadvictimas.gov.co

8/8/25, 4:09 p.m.

Gmail - Comunicación de Resolución



01392 DEL 02 DE JULIO DE 2025.pdf
5558K